UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

"NECESIDAD DE REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA DE BOLIVIA"

(Para optar el Titulo Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: **OLGA EMILIA GUTIÉRREZ LUNA**

TUTOR ACADÉMÍCO: **DR. JORGE REMY SILES CAJAS**

TUTOR INSTITUCIONAL: **DRA. CARLA ANGÉLICA ORTUÑO RAMÍREZ**

INSTITUCIÓN: **CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DE DISTRITO-1**

LA PAZ – BOLIVIA

2014

DEDICATORIA

A toda mi familia, por todo el apoyo que me han brindado en la vida, especialmente por la confianza depositada, por sus sabios consejos, por estar siempre a mi lado en los momentos de tristeza y alegrías.

UMSA
Biblioteca

AGRADECIMIENTO

Ante todo agradecer a dios, por guiar cada uno de mis pasos en la vida, porque gracias a él he podido superar cualquier adversidad y ha colmado mi vida de fe, perseverancia, constancia, esmero, amor y pasión en cada reto que he emprendido.

También agradecer a todos los abogados con ética, principios, humildad, sapiencia y por sus consejos durante el tiempo que duró la investigación del presente trabajo de grado, en especial a la Dra. Carla Angélica Ortuño Ramírez, quien sin condiciones se prestó a colaborarme y con orgullo afirmo que son un ejemplo a seguir en el ejercicio profesional.

ÍNDICE GENERAL

Portada

Dedicatoria

Agradecimientos

Índice

Introducción

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

1. MARCO INSTITUCIONAL……..1
2. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA……...2
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA…….3
   - 3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA…….3
   - 3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL…….4
   - 3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL……..4
4. MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL……....4
   - 4.1. MARCO TEÓRICO……...4
     - 4.1.1. POSITIVISMO JURÍDICO…….4
     - 4.1.2. TEORIA MODERNA……..5
5. MARCO HISTÓRICO……..5
   - 5.1. HISTORIA DE LA CONCILIACIÓN……5
6. MARCO CONCEPTUAL……8
7. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE……..13
8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA……16
   - 8.1. PROBLEMATIZACIÓN……...16
9. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS……17
   - 9.1. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA……....17
     - 9.1.1. OBJETIVO GENERAL……...17
     - 9.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS……....17

10. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA…….…….…….18
10.1. MÉTODOS GENERALES O UNIVERSALES……..……..…….18
10.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO……..…….……18
10.1.2. MÉTODO INDUCTIVO…….……..……..19
10.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS…….……..……..19
10.2.1. MÉTODO TELEOLÓGICO……..…….……19
10.3. TÉCNICAS QUE SE HAN UTILIZADO EN LA MONOGRAFÍA…20
10.3.1. FICHAS BIBLIOGRAFICAS……..…….……....20
10.3.2. ENTREVISTAS……..……..…..……....20

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN……..……..……...……..22
1.1. ETIMOLOGÍA…….……22
1.2. CONCEPTO…….……..……22
1.3. LA CONCILIACIÓN EN LA ANTIGÜEDAD…….……..……...22
1.3.1. GRECIA……..……..……...23
1.3.2. ROMA…….……..……....23
2. LA CONCILIACIÓN EN LA EDAD MEDIA……...……23
2.1. ESPAÑA…….……..……..23
3. LA CONCILIACIÓN EN OTROS PAÍSES……..…..……..26
3.1. FRANCIA……..…….……....26
3.2. MÉXICO……..…….……..27
3.3. COLOMBIA……..…….……30
3.4. ARGENTINA……..…….……...31
3.5. PERÚ…….……..……...31
3.6. BOLIVIA……..…….……..33
4. EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL……...……....35

4.1. ORIGEN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL…..……...35

5. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA EN BOLIVIA……..……...…..38

5.1. EL ORIGEN DE LA FAMILIA MONOGÁMICA……..…….....38

5.1.1. LA FAMILIA MONOGÁMICA…….……..…....38

5.2. EVOLUCIÓN CULTURAL DE LA FAMILIA…….……..…..39

5.3. EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA…….……..….42

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO TEÓRICO PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

1. FUNDAMENTO E IMPORTANCIA DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO…….…....44

1.1. CONCEPTO…….……..…….....44

1.2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO Y JURÍDICO DE LA FAMILIA..…..45

1.3. PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA FAMILIA…….……..…..45

1.4. DERECHOS DE LAS FAMILIAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)…….……..….46

2. LA FAMILIA COMO EL NUCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD…….……..…....47

2.1. CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE FAMILIA…….…52

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA…….…….52

2.3. TIPOS DE FAMILIAS……...….....…....53

2.3.1. LA FAMILIA NUCLEAR O ELEMENTAL……...…....54

2.3.2. LA FAMILIA EXTENSA O CONSANGUÍNEA..……..…..54

2.3.3. LA FAMILIA MONOPARENTAL……...……..…....54

2.3.4. LA FAMILIA DE MADRE SOLTERA……...……54

2.3.5. LA FAMILIA DE PADRES DIVORCIADOS……..……....55

3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL……..…….……...55

3.1. CONCEPTO……..…….……..55

3.2. CLASES DE CONCILIACIÓN……..…….....56

3.2.1. CONCILIACIÓN JUDICIAL…….……..56
3.2.2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL……..……..…..56
3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.56
3.4. DIFERENCIA DE LA CONCILIACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES……..……...58
3.4.1. DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN…....58
3.4.2. DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....59
3.4.3. DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN..60
3.5. FINES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL…...……..…....60
3.5.1. GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA……..…….....60
3.5.2. ESTIMULAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA…….……..…..61
3.5.3. DESCONGESTIONAR LOS DESPACHOS JUDICIALES.…..61
3.6. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL…….….62
4. TEORÍAS QUE HACEN REFERENCIA A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL…….…….…..63
4.1. TEORÍA DEL CONFLICTO…….……..…….……63
4.2. TEORÍA JURISDICCIONAL……..……..…..……..64
4.3. TEORÍA NEGOCIAL…….…….……..……...64
4.4. TEORÍA MIXTA…….…….…….…….……65

CAPÍTULO IV

BASES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS, PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

1. CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA EN BOLIVIA……...…….66
2. LEGISLACIÓN NACIONAL…….……..…….67
2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA……..…….……..67
2.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS…….……68

2.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)…….……69
2.4. CÓDIGO DE FAMILIA…….…….….….69
2.5. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE…….……..70
2.6. LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN…….……..……...70
3. CONCEPTO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA……...…...71
3.1. CONCEPTO……..……..……...71
3.2. FUNCIONES DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA…….……..72
3.2.1. CONCILIACIÓN...……..…….….....72
3.2.2. ORIENTACIÓN JURÍDICA……..…….……..72
3.2.3. PATROCINIO LEGAL……..……..……..72
3.2.4. ASISTENCIA INTEGRAL……..……..……....73
3.3. VISIÓN, MISIÓN, Y OBJETIVOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA……...……..…….……73
3.3.1. VISIÓN…….…….……....73
3.3.2. MISIÓN…….…….…….…73
3.3.3. OBJETIVOS…….…….……74
3.4. EL CONCILIADOR EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA…….…..75
3.4.1. CONCEPTO……,…….……75
3.4.2. HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CONCILIADOR……75
3.4.3. CARACTERISTICAS DEL CONCILIADOR……...……..76
3.4.4. FUNCIÓN DEL CONCILIADOR…….…..……..76
3.4.5. RESPONSABILIDAD DEL CONCILIADOR…….…….…..77
3.4.6. REQUISITOS PARA ACTUAR COMO CONCILIADOR....78
3.4.7. DERECHOS Y DEBERES DEL CONCILIADOR…….……...78
3.4.8. LIBERTAD DE ACCIÓN DEL CONCILIADOR……..….....80
3.4.9. SANCIONES DICIPLINARIAS…….……..……....80
4. TRABAJO DE CAMPO…….…..…..……....81

4.1. CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE CAMPO……..……..87

CAPÍTULO V

FUNDAMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, PARA LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

1. LEGISLACIÓN COMPARADA……..…….……..89
1.1. PERÚ……..…….……89
1.2. COLOMBIA…….……..…..……89
1.3. CHILE…….……..……...90
1.4. VENEZUELA…….…….…....90
1.5. BOLIVIA…….……...……...….……..91

CAPÍTULO VI

BASES Y FUNDAMENTOS, PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA DE BOLIVIA

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SU REGULACIÓN……..92
2. BASES, PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR...….93
3. NECESIDAD DE REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR…....95
4. ESTRATEGIAS PARA MEJORAR EL ÁREA DE CONCILIACIÓN CON LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR DE BOLIVIA……..…….....96
4.1. PERFIL DEL CONCILIADOR ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR…….…….…….97
5. ANTEPROYECTO…….…….……..……..103
6. ELEMENTOS CONCLUSIVOS…….……106
7. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS……...107
8. BIBLIOGRAFÍA……..……..……109
9. ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo monográfico fue el de proponer la inclusión de un parágrafo al artículo 90 de la ley No 1770 de Arbitraje y Conciliación, que regule la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar, en los centros integrados de justicia, en la legislación boliviana, ya que a la falta de esta regulación se incurre muchas veces en la desintegración o desunión de las familias.

El surgimiento de los conflictos no es de reciente manifestación si no desde siempre ha existido durante la construcción de la sociedad, a este efecto algunos autores refieren que la conciliación fue una de las primeras formas de soluciones de conflictos, posteriormente y recientemente apareció la conciliación extrajudicial basado en las teorías pacifistas de resolución de conflictos, en varios países se ha aplicado esta forma de resolución de conflictos con el fin de descongestionar la carga procesal, en nuestro país también nos ha llevado a un cambio en la justicia.

Se ha podido demostrar que la familia es la más antigua, porque es una colectividad natural y la única agrupación natural, la más importante porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad. El núcleo social fundamental basado en vínculos consanguíneos y descendencia formado por sujetos singulares, cuya posición jurídica esta determinado y cualificada por la pertenencia a este grupo, el respeto, la autoridad, obediencia e institución, necesaria para la conservación y propagación, desarrollo en todas las esferas de la vida humana.

La familia es una institución de naturaleza jurídica y que seguirá evolucionando el Estado, al reglamentarla en sus diferentes aspectos, no está creando, sino reconociendo su verdadera importancia como organismo primogenio del mismo; Pero es evidente que nuestra legislación, si bien se ha regulado la conciliación extrajudicial, dentro del mismo no se ha tomado en cuenta con respecto a los

conciliadores especializados en materia familiar en los Centros Integrados de Justicia Boliviana.

Es entonces que al comprobar que existe una carencia de reglamentación sobre este tema, es que se ha elaborado una propuesta misma que aplicándola se ingresaría en una suerte de reordenamiento en los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional en el Estado boliviano, con respecto a la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar.

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA

11. MARCO INSTITUCIONAL

En observancia a las disposiciones contenidas en el Reglamento del Régimen Estudiantil del X Congreso de la Universidad Boliviana y en cumplimiento a la Resolución del Honorable Consejo de Carrera de Derecho N° 720/06 de 20 de marzo del 2006, homologado por Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 1888/2007 de fecha 21 de agosto de 2007 a su vez dando cumplimiento a la Resolución 0381/2012 de 20 de marzo del 2012, habiendo cumplido a cabalidad con los requisitos solicitados se aprobó mi solicitud para acceder a la modalidad de Trabajo Dirigido con una duración de ocho meses, como una modalidad de graduación para obtener el Grado Académico de Licenciatura en Derecho, designando asimismo como Tutor Académico al Dr. Jorge Remy Siles Cajas. A este efecto y mediante memorándum MJ-DGAA-RRHH/N° 031/2012 a partir de fecha 15 de mayo de 2012, y bajo memorándum MJ-DGAA-RRHH/N° 0098/2012, mi persona fue designada al Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales (Área de Derechos Fundamentales) del Ministerio de Justicia con la finalidad de desempeñar las funciones que se habrían de asignar en el tiempo estipulado, en el horario de todo funcionario público y de acuerdo con el Convenio Interinstitucional suscrito entre la Universidad Mayor de San Andrés y el Ministerio de Justicia, se ha nombrado en el primer trimestre como mi Tutor Institucional al Dr. Jorge López Coronel, quien fuere en ese entonces el Coordinador del Centro Integrado de Justicia de D-1, terminando los restantes cinco meses con mi nueva Tutora Institucional Dra. Carla Angélica Ortuño Ramírez, quien en la actualidad funge como abogada del área de patrocinio legal del mismo Centro.

En este sentido y dándose cumplimiento a lo establecido sobre el trabajo monográfico que debe ser elaborado como uno de los requisitos destinado a

obtener el Grado Académico de Licenciatura en Derecho, se ha dado paso al tema propuesto de titulo “NECESIDAD DE REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR, EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA EN BOLIVIA”, misma que fue elaborado y presentado según las formalidades concernientes al caso.

12. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

En Bolivia, como se ha podido advertir en materia familiar, donde los conflictos afectan los vínculos familiares, siendo está considerada como el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que debemos tomar en cuenta que la conciliación extrajudicial requiere incorporar conciliadores especializados en temas familiares en los centros integrados de justicia de nuestro país, la conciliación en temas de familia, requiere trabajo especializado y cuidadoso, en tanto enfrenta conflictos con mucha carga emocional demostrando que se trata más que de un mero conflicto jurídico, de un problema humano donde se involucra a menores de edad (hijos).

En la concepción de las actuales corrientes legislativas, la familia supone la idealidad de una institución que debe cumplir una trascendente función en la vida social, con la realización de fines que aseguren evidentes beneficios para el individuo y para la sociedad. La familia, es considerada en nuestra sociedad como el núcleo fundamental de la misma y se encuentra protegida por nuestra Constitución Política del Estado, sin embargo esta protección es insuficiente no satisface las necesidades de las familias bolivianas y hallar mecanismos para hacer efectiva esa protección es un tema trascendental ya que el ser humano como persona desarrolla su personalidad en el seno de una familia, por lo que es imprescindible la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia en Bolivia, tomando en cuenta de que estos centros están encargadas de realizar conciliación extrajudicial.

Sin embargo es preciso tomar en cuenta que si bien se ha regulado para una adecuada aplicación de la ley de arbitraje y conciliación, su aplicación en materia de familia, no ha logrado los resultados satisfactorios debido al inadecuado uso que se le ha dado, y la falta de pedagogía por parte de las universidades para que desde allí se forje una conciencia conciliadora de tal modo, que los futuros abogados la apliquen en el ejercicio de su profesión.

Por otro lado la crisis que atraviesa la administración de justicia en Bolivia, ha llevado a una mayor reflexión y profundidad sobre el concepto e institución de la conciliación, sin perder la perspectiva de que ésta no es el remedio suficiente para el fin de la crisis de la administración de justicia.

13. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

La investigación tendrá la siguiente delimitación:

13.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Para el estudio de la presente investigación, sobre la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar se encuentra inmersa en el campo de la familia, siendo este el núcleo fundamental de la sociedad y protegido por el Estado como lo establece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese sentido, es un contenido que implica el interés y apoyo de toda la población boliviana, dado el preocupante incremento de casos de divorcios, separaciones y de familias desintegradas, y como consecuencia la institución de la familia en riesgo y la carencia de un artículo que regule sobre este punto.

13.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Para la ejecución del presente trabajo monográfico se ha tomado la población en la ciudad de El Alto Bolivia, dentro del Centro Integrado de Justicia del

Distrito Uno, asimismo se trabajara con la población que acude en busca de resolución de conflictos en la vía de conciliación extrajudicial en materia familiar ya que este es el sector vulnerable a sufrir las consecuencias de la inexistencia de conciliadores especializados en materia familiar.

13.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

En el presente trabajo monográfico como delimitación temporal ha considerado, desde enero del año 2012 hasta enero del año 2013 ya que en esta gestión se ha podido advertir de manera directa la afluencia de la población que acude al Centro Integrado de Justicia de Distrito Uno, con conflictos en materia familiar.

14. MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL

El marco teórico y referencial en que se ha basado la monografía, es:

14.1. MARCO TEÓRICO

14.1.1. POSITIVISMO JURÍDICO

Sin duda el positivismo jurídico se constituye en una teoría, que hizo posible en proporcionar un lineamiento en pro de la solución ante el problema planteado, frente a la carencia de una regulación para la incorporación de conciliadores especializados en materia en nuestro país. Fueron imprescindibles fuentes escritas que permitieron revisar la legislación interna que respalda un proyecto de esta magnitud. Asimismo fue necesario el análisis de las demás legislaciones a niveles internacionales, vigentes y aplicables en este tema.

14.1.2. TEORIA MODERNA

Asimismo se acudió a la teoría moderna, ya que la conciliación extrajudicial, si bien se ha tratado desde hace siglos atrás, siendo hasta el momento un tema que ha tomado importancia en muchos países como el nuestro, sin embargo no se le ha prestado la debida atención, ya que la inexistencia de conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia trae

consecuencias fatales para la familia en vista de que la conciliación en materia familiar se ha tomado desde el punto de vista netamente jurídico, sin tomar en cuenta que requiere de una atención especializada en temas de familia por lo que ha sido escasa la información para este tema de investigación.

15. MARCO HISTÓRICO

15.1. HISTORIA DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemoriales.

Existen bases históricas doctrinarias que dieron origen a la conciliación. A continuación destacamos algunas de ellas:

Cicerón, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho lo cual considera liberal y a veces provechoso.

Suetonio, observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria de Cesar fue una columna al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificio y a transar sus controversias.

El Código Ginebrano de 1819, se separó de este precedente y admitió el acto de conciliación como voluntario. Su autor, M. Bellot, en la exposición de motivos, combate el acto conciliatorio impuesto como medida obligatoria y necesaria a todo litigante. Se funda en que impuesto como obligatorio, no sería ese acto más que un trámite preliminar y necesario, una especie de pasaporte - dice - para poder ingresar en el templo de la justicia, pasaporte que se toma como formalidad del procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor ánimo de transigir sus diferencias.

En España tuvo su origen como medida general en la Constitución Nacional de 1812. En algunas leyes especiales, principalmente de orden mercantil, como las

Ordenanzas de Bilbao, se previene que no se tramite juicio alguno antes de que los cónsules llamen a los interesados y propongan una transacción entre los mismos, y hagan lo posible para que esta transacción sea aceptada. Esta disposición fue reproducida en las matrículas de marina respecto de los matriculados o desaforados o aforados, imponiendo también a las autoridades de marina la obligación de citar a los matriculados o aforados para avenirlos.

En este país, la ley del 3 de junio de 1821, prevenía a los alcaldes que debían presidir los juicios de conciliación, como trámite obligatorio e indispensable para poder iniciar un juicio. En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue regulada esta medida como obligatoria a las partes antes del comienzo de un pleito. Agregó, además, que el Juez Municipal y los hombres buenos que pueden intervenir en la conciliación tiene como deber aproximar a las partes contendientes.

Escritores del siglo pasado le negaron al Estado la facultad u obligación de procurar la conciliación de los intereses privados, diciendo que nadie puede ser más amante de la paz, del orden y de los intereses de su patrimonio que su dueño mismo.

Otros, por el contrario, viendo en la conciliación un medio que el Estado tiene en su poder para procurar, el reinado y pacífico cumplimiento del derecho, encuentran provechoso que los poderes públicos fomenten, en cuanto sea posible, la conciliación, tomando en cuenta los siguientes elementos: que sea voluntaria y no obligatoria y que el juez conciliador sea distinto del que ha de fallar el litigio en caso de promoverse.

Eduardo R. Staffrini admite la existencia de la conciliación entre los hebreos, en las leyes de la Grecia Antigua y en la ley de las Doce Tablas. Sin embargo, *Couture* afirma que la justicia de conciliación o de avenimiento pertenece más bien a la tradición germana y a la justicia medieval, en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir la controversia mediante la conciliación que a él le parecía equitativa.

Por su parte, la Iglesia siempre ha considerado los pleitos como fruto de las pasiones humanas, peligrosas para las fortunas y las familias y contrarios al espíritu de paz y caridad.

En la ley 15, título 1° libro II, del Fuero Juzgo se habla de los mandaderos de paz y avenidores, pero estos funcionarios no eran una institución permanente, si no que eran nombrados en cada caso por el Rey para avenir y conciliar los pleitos que éste les indicaba determinadamente. Por tanto la conciliación no fue en ese estatuto un trámite previo y necesario para litigantes, si no que sólo existía en ciertas causas en que por la importancia de las mismas o de las personas que litigaban podía originarse perturbaciones. Para evitarlas el Rey enviaba los mandaderos de paz para procurar una avenencia entre partes.

No fomentaba, pues, el Fuero Juzgo la avenencia entre los litigantes, como medida general, porque la ley 5a, Título 2o., Libro II, la prohíbe.

Las Partidas, no regulan la conciliación, aunque si existe la institución de los avenidores o amigables componedores, que presenta su analogía con aquella, pero que difiere en que la amigable composición es un verdadero juicio en el que los litigantes eligen sus jueces que han de decidir por medio de una sentencia o laudo.

En su forma actual la conciliación tuvo su origen en el siglo XVIII y se generalizó con la Revolución Francesa, que la prohijó con entusiasmo.

La Revolución, en efecto, dispuso por medio de ley del 24 de agosto de 1790 que no se admitiría demanda civil alguna sin previo intento de conciliación y que a éste no podrían concurrir curiales o apoderados. Posiblemente no fueron benéficos sus resultados, porque al tratar de publicarse en 1806 el Código de Procedimiento Civil, la mayor parte de las Audiencias, el Tribunal y el Consejo de Estado, aconsejaron que fuese suprimida. No obstante fue conservada la conciliación como obligatoria. Y por decreto del 30 de octubre de 1935 se ha tratado de darle mayor eficiencia a esa etapa preliminar".

Actualmente, legislaciones como la francesa, la española, la italiana, la alemana y la argentina instituyen como obligatoria a la conciliación.

La conciliación en muchas partes del mundo, tiene una larga historia en la esfera diplomática. En el mundo comercial, su interés ha aumentado considerablemente en los últimos años. Este mayor interés se atribuye en parte a la insatisfacción con las costas, los retrasos y la duración excesiva de los litigios en ciertas jurisdicciones. No obstante, el aumento de interés resulta también de las ventajas de la conciliación, particularmente de su atractivo como procedimiento que ofrece a las partes el pleno control del procedimiento a que se somete su controversia y del resultado de ese procedimiento.

Allí donde se ha utilizado la conciliación, el grado de éxito ha sido muy alto pues se ha logrado un resultado aceptable para ambas partes en una controversia. No obstante, debido a que se trata de un procedimiento relativamente poco estructurado, algunos dudan en utilizarlo por temor a no saber a qué atenerse. El presente programa tiene por objeto disipar esos temores explicando simplemente las principales características y ventajas de la conciliación y la forma en que funciona en la práctica.

16. MARCO CONCEPTUAL

La presente investigación utilizara entre otros los siguientes conceptos:

Conciliación Extrajudicial

Es el procedimiento conciliatorio cuya característica consiste en que discurre por fuera de la influencia de la administración judicial; constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Conciliación

Según el decreto reglamentario Boliviano No 28471 de arbitraje y conciliación, en el artículo 1, parágrafo II en su ultima parte, señala que "la Conciliación es el medio alternativo de solución de conflictos, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/a llamado/a Conciliador/a".[1]

Por conciliación se entiende, aquella acción mediante la cual dos posturas encontradas se ponen de acuerdo, y llegan a un arreglo beneficioso para todos, con la ayuda de un tercero neutral e imparcial calificado, denominado: conciliador[2].

Según el modulo de capacitación, la conciliación es el medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensuado con la ayuda de un tercero imparcial llamado conciliador que puede sugerir soluciones aunque no imponerlas[3].

A su vez es la acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí[4].

Conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene

---

[1] Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005.
[2] Página electrónica Wikipedia conciliación.
[3] Modulo II de capacitación ciudadana (medios alternativos de solución de conflictos (MARCs) 2da Edición Septiembre de 2008. Pag.12.
[4] Ibdem.

puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional. Es decir, es homologable a una transacción[5].

Conciliación judicial

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad[6].

Conciliador

De acuerdo al artículo noventa de la ley de arbitraje y conciliación, “podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados”, así lo ratifica el decreto reglamentario de la misma ley en su artículo cuatro[7].

Es posible entender que es aquel funcionario capacitado e imparcial que desempeña la función de conciliador extrajudicial en los centros integrados de justicia, que se caracteriza porque debe tener una matrícula que le autorice el ejercicio otorgado por el ministerio de justicia.

Necesidad

Del concepto académico sobre las acepciones de este vocablo ofrecen relieve jurídico mediato o inmediato éstas: Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. Todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir[8].

Incorporación

---

[5] Página electrónica Wikipedia conciliación.
[6] Página electrónica Wikipedia conciliación.
[7] Estado Plurinacional de Bolivia; Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997.
[8] Ossorio, Manuel. Diccionario jurídico 1° Edición.

Según el diccionario jurídico de Manuel Ossorio, la incorporación es la “unión más o menos indisoluble de bienes entre sí”, también se puede entender por incorporación, el ingreso o presentación de un nuevo funcionario en el lugar en que se debe empezar a trabajar o prestar servicio ya sea en una institución pública o privada.

Especialidad

Confección o producto en cuya preparación sobresalen una persona, un establecimiento y una región. Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan[9].

Familia

La familia, en la concepción de las modernas corrientes legislativas, supone la idealidad de una institución que debe cumplir una trascendente función en la vida social, con la realización de fines que aseguren evidentes beneficios para el individuo y para la sociedad[10].

De acuerdo al diccionario jurídico enciclopédico, la familia es el “conjunto de personas que, descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos del parentesco.

Si bien los orígenes de la especie humana, y consiguientemente su organización primitiva, se mantienen en una nebulosa que no ha podido develarse, es indudable que en todo tiempo la familia ha sido el, núcleo social primario[11].

Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

---

[9] Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporación.
[10] TEJADA, Alcira y PANIAGUA, Alejandro “Manual Práctico de Procesos en Materia Familiar” pag. 1
[11] Diccionario Jurídico Enciclopédico (Edición 2005).

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención[12].

Conflictos de familia

Los conflictos de familia se caracterizan por la simbiosis entre los factores netamente económicos y los factores netamente emocionales, sentimentales y de filiación, requiere trabajo especializado y cuidadoso, en tanto que enfrenta conflictos con mucha carga emocional demostrando que se trata más que de un conflicto jurídico, de un problema humano.

Resolución

La resolución es la acción y efecto de resolver o resolverse, es dar solución a problemas, conflictos o litigios tomando decisiones con actitud y firmeza. A su vez es el fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. En la conciliación judicial o extrajudicial es el acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica.

17. MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE

En cuanto a la normativa jurídica positiva vigente y aplicable se dio paso a los siguientes instrumentos legales, conforme lo estipula el art. 410[13] De la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

---

[12] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).

[13] ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; Constitución Política del Estado-. Aprobada mediante referéndum de 25 de enero de 2009, promulgada el 7 de febrero de 2009. Articulo 410 parágrafo II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA[14]

Artículo 62

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad. (…).

Artículo 64 parágrafo II

El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias. (…).

COMENTARIO

La Constitución Política del Estado, en su Capitulo Quinto Sección Sexta, (artículos 62 y 64) señala que el Estado protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad de la cual los bolivianos y bolivianas gozamos, por ende es deber del estado protegerla mediante acciones efectivas que hagan posible este propósito. En ese sentido, el presente trabajo pretende, con la incorporación de conciliadores especializados en los centros integrados de justicia resguardar estos derechos constitucionalmente establecidos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 16 Numeral 3 (**Protección a la Familia**)

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

Artículo 17 (Protección a la Familia)

---

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos

[14] ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; Constitución Política del Estado-. Aprobada mediante referéndum de 25 de enero de 2009, promulgada el 7 de febrero de 2009. Artículo 62.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

COMENTARIO

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, establecen el derecho a la familia que posee todo individuo. Al realizar la presente monografía se ha determinado que el tema de la familia en la conciliación extrajudicial ha sufrido un abandono ya que se ha suscitado lamentables desenlaces, tales como la disolución, desunión de las familias que acuden a los centros integrados de justicia en busca de una solución a sus conflictos (estos casos se describirán posteriormente) mellando así a la institución de la familia que se encuentra protegido por el Estado Boliviano y reconocido internacionalmente.

CÓDIGO DE FAMILIA

Artículo 4 (PROTECCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA DE LA FAMILIA)

La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado (…).

La familia se halla también protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado.

COMENTARIO

El Código de Familia Boliviano, en su Capítulo I, del régimen jurídico de la familia (artículo 4) refiere que la familia goza de la protección del Estado, debido a que en el resto del mundo habría dado resultados importantes la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en la conciliación extrajudicial.

CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Artículo 27 (DERECHO A LA FAMILIA)

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen (…).

COMENTARIO

El Código Niño, Niña y Adolescente Boliviano, en su Titulo II, derecho a la familia (artículo 27) refiere que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en el seno de su familia de origen, debido a que la familia le brinda seguridad en el desarrollo de su personalidad, por lo que es importante la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia.

LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Artículo 90 (CONCILIADORES), parágrafo I

Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados. (…).

COMENTARIO

La ley de Arbitraje y Conciliación Boliviano, en su Título III y Capítulo II, conciliadores (artículo 90) refiere que el conciliador puede ser toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenado por la comisión de delitos públicos o privados, el mencionado artículo no indica que los conciliadores deben ser especializados en materia familiar y tampoco indica que los conciliadores deban tener alguna carrera especializada, por lo que este articulo requiere ser complementado con un parágrafo donde se refiera a los conciliadores especializados en materia familiar.

18. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

18.1. PROBLEMATIZACIÓN

El presente problema de investigación se formula como cuestionantes las siguientes:

- ¿Habrá la necesidad de incorporar conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia?
- ¿La legislación boliviana regulara la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia?
- ¿Los conciliadores de los centros integrados de justicia contaran con especialidad en materia familiar?
- ¿La resolución de conflictos en materia familiar requerirá de un conciliador especializado en la materia, por tratarse de un problema humano emocional y no netamente jurídico?
- ¿Las innumerables actas de separación y de asistencia familiar, suscritas por parejas que acuden a los centros integrados de justicia se deberá a la inexistencia de conciliadores especializados en materia familiar?
- ¿Las familias bolivianas gozaran efectivamente de la protección del Estado, a través de las instituciones?

¿Por qué existe la necesidad de regular la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los Centros Integrados de Justicia de Bolivia?

19. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

19.1. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

Los objetivos y fines que se plantea la presente investigación son:

19.1.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la inscripción de un parágrafo al artículo 90 de la ley No 1770 de arbitraje y conciliación, que regule la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar, en los centros integrados de justicia, en la legislación boliviana, con la finalidad de preservar a las familias bolivianas y en una clara intensión de coadyuvar con el deber indeclinable del Estado de proteger a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, norma suprema del ordenamiento jurídico.

19.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar las razones por la que existe la necesidad de incorporar conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia.
- Describir mediante entrevistas a este sector de la población que acude en busca de resolución de conflictos familiares dentro del Centro Integrado de Justicia del D-1.
- Analizar la normativa vigente y aplicable al respecto de derechos fundamentales, tales como la protección del Estado hacia a las familias, tanto en el ámbito nacional basada en la Constitución Política del Estado, norma suprema del ordenamiento jurídico nacional.
- Analizar la legislación comparada al respecto de derechos fundamentales protegidos por los Estados.
- Generar una propuesta para que regule la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia en Bolivia.

20. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

20.1. MÉTODOS GENERALES O UNIVERSALES

Estos métodos que nos van a servir para obtener información tanto de la realidad fáctica a si como la información teórica son:

20.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO

Este método hemos utilizado para la organización del conocimiento experimental, para extraerlo de un número no muy grande de hipótesis iníciales o principios. En otras palabras, consiste en razonamientos lógicos o juicios que se elaboran a partir de un objeto de estudio de la realidad, sobre la que se formulan puntos de vista generales para llegar a deducciones particulares[15].

El método deductivo deriva o colige aspectos particulares de las leyes, axiomas, teorías o normas. En lenguaje figurado podríamos decir que va de lo universal a lo particular.

Método deductivo también tiene aplicación en el quehacer científico, porque de los axiomas, principios y postulados se obtienen resultados de aplicación práctica.

Este método nos ha servido para hacer un estudio partiendo de los conocimientos, conceptos generales y doctrinarios para llegar a la realidad boliviana, este método será empleado estudiando en primer lugar y de manera general en la necesidad de regular la incorporación de conciliadores especializados en los centros integrados de justicia.

20.1.2. MÉTODO INDUCTIVO

Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis,

[15] http://rayoposgrado.blogspot.es/

investigación de leyes científicas, y las demostraciones".[16] Método que nos servirá para el estudio y análisis específico de algunos casos, se llegaran a las conclusiones generales de la presente investigación.

La inducción puede aplicarse cuando estudiamos un conjunto de objetos relativamente pequeño porque podemos estudiarlos todos y cada uno de ellos. Además, para aplicar este método, es necesario que el conocimiento comience teniendo contacto directo con las cosas objeto del estudio.

El método inductivo presupone el problema de las relaciones objeto-sujeto, realidad-concepto. Su punto de partida es la diferenciación entre realidad y concepto.[17]

20.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

20.2.1. MÉTODO TELEOLÓGICO

"Según el método teleológico el interprete precisa los contenidos de la norma por su sentido finalistico, es decir, por lo que busca el legislador al expedir una determinada norma jurídica. Esta interpretada de diferentes maneras según la finalidad que persiga el interprete. Y, según el resultado que puede producir, si se interpreta de un modo la norma jurídica, tendrá un objeto de regulación determinada; y si se interpreta en otro sentido, el fin de la norma será distinto"[18].

Este método que nos permitirá la interpretación de la normativa vigente y aplicable en el ámbito nacional e internacional y por ende la protección del Estado hacia a las familias, ante la carencia de la regulación de la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia en nuestro país.

20.3. TÉCNICAS QUE SE HAN UTILIZADO EN LA MONOGRAFÍA

---

[16] http://www.monografias.com/trabajos11/metods/metods.shtmlMEJOR
[17] http://www.monografias.com/trabajos17/metodo-cientifico/metodo-cientifico.shtml
[18] RAMOS, Juan M. "Derecho Constitucional". Pag. 29.

Podría definirse como el “conjunto de procedimientos y recursos de que se vale la ciencia para conseguir su fin. Sin embargo "El nivel del método o de los métodos no tienen nada en común con el de las técnicas, entendiéndose, las técnicas como procedimientos operativos rigurosos. Bien definidos, transmisibles y susceptibles de ser aplicados repetidas veces en las mismas condiciones”.[19]

Dentro de las técnicas cualitativas se ha realizado la recolección de información mediante el análisis y la observación de campo, también se tomó en cuenta la técnica documental por la elaboración de fichas bibliográficas materializadas en diferentes tipos de documentos como libros, informes periódicos, revistas, etc.

La técnica documental nos ha servido para el estudio de investigación por ser un instrumento de recopilación mediante los documentos que registra o corroboran el conocimiento inmediato de la investigación.

20.3.1. FICHAS BIBLIOGRAFICAS

Siendo que la técnica de la ficha bibliográfica es un instrumento que en palabras del Dr. Mostajo “es un instrumento que se usa para obtener datos de un libro, revista o periódico, modulo, texto, folletos, etc. (…)”.[20]

Para la realización de este trabajo se ha recurrido a la técnica de las fichas bibliográficas con la cual se ha logrado una mejor organización en cuanto a datos bibliográficos se refiere.

20.3.2. ENTREVISTAS

Para llevar a cabo el presente trabajo monográfico se realizó entrevistas en el Centro Integrado de Justicia de D-1 de la ciudad de El Alto, la cual me permitió tener el conocimiento sobre la necesidad de incorporar conciliadores especializados en materia familiar en los mismos centros.

---

[19] http://www.monografias.com/trabajos6/elme/elme2.shtml
[20] MOSTAJO, Machicado Max. “Seminario Taller de Grado”. Pag. 54.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

6. EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN

6.1. ETIMOLOGÍA

Etimológicamente el vocablo “conciliación” proviene de la voz latina “conciliatio”, que significa “composición de ánimos en diferencia”.

6.2. CONCEPTO

Según el decreto reglamentario Boliviano No 28471 de Arbitraje y Conciliación, en el artículo 1, parágrafo II en su ultima parte, señala que “la Conciliación es el medio alternativo de solución de conflictos, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/a llamado/a Conciliador/a”.[21]

6.3. LA CONCILIACIÓN EN LA ANTIGÜEDAD

No es nuestro interés que la parte histórica constituya el apartado más extenso del presente trabajo, sin embargo es evidente la falta de un texto que incluya de forma amplia la historia de la conciliación; por lo que conjugando ambas intenciones pretendo extenderme lo suficiente para dar una idea de la antigüedad e importancia de la institución en estudio, brindando a la vez la base

[21] Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005.

para un trabajo de mayor amplitud y profundidad (que sin duda es muy necesario).

Algunos autores señalan que la conciliación fue una de las primeras formas de soluciones de conflictos. Sin embargo, de forma más documentada podemos señalar el *iter* de la conciliación en base a los datos siguientes:

6.3.1. GRECIA

Se ha estimado que los Thesmotetas o Tesmotetes de Atenas realizaban una labor disuasora respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando a venir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros.

6.3.2. ROMA

Un sector de la doctrina encuentra antecedentes de la conciliación en la ley de las Doce Tablas, en concreto, en la Tabla I; sin embargo, esta opinión no es general. Se suele citar como antecedente en Roma el siguiente texto de Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar "... y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar..."; sin embargo, no se habla de la intervención de un tercero. Por su parte, Cicerón recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos, ejemplificándonos sin duda una opinión universal e intemporal.

7. LA CONCILIACIÓN EN LA EDAD MEDIA

7.1. ESPAÑA

Evidentemente los antecedentes españoles son los que más nos interesan, ya que directamente inciden en el desarrollo de la figura conciliatoria.

Se encuentran antecedentes de la institución en estudio dentro del Fuero Juzgo, en el caso de los llamados "pacis adsertores" o "mandaderos de paz",

que enviaba el Rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes. Sin embargo, no tenían carácter permanente y sólo tenían participación en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca; incluso, la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados.

Otros antecedentes los encontramos en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas.

Pero el nacimiento de la conciliación como tal lo podemos encontrar en las jurisdicciones consulares, en concreto, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. En ambos casos se ha interpretado que se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. Cabe hacer notar que en ambos casos se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los "hombres buenos"); aunque no se sabe con exactitud si su función era ayudar al Prior y los Cónsules a lograr el acuerdo, procurar extrajudicialmente la avenencia o realizar un arbitraje.

En las ordenanzas de Bilbao, del año de 1737 se establece la obligatoriedad de la conciliación ante el Prior y los Cónsules, siempre que las partes "pudieran ser habidas". Las futuras partes harían una exposición verbal de sus acciones y excepciones, después se intentará el avenimiento y, de no ser posible, se admitirán los escritos. Se trata, como en el caso de las ordenanzas de Burgos y Sevilla, de una conciliación previa a la admisión de la demanda.

En las nuevas ordenanzas de Burgos, del año de 1766, se establece la obligatoriedad sin ninguna referencia a si las partes pueden ser "habidas" o no, y el procedimiento es idéntico al caso de Bilbao. En las nuevas ordenanzas de Sevilla, fechadas el año de 1784, el intento de conciliación se traslada de antes del inicio del proceso (caso en que opera como un auténtico medio evitador del mismo), al momento posterior a la presentación y declaración de testigos, y

previa a la votación de la sentencia (caso en que opera como un medio evitador de la sentencia).

La conciliación alcanza el más lato rango legal con la Constitución gaditana de 1812, que la regula en el capítulo II del título V, constituyéndose así en el antecedente directo de la conciliación.

A continuación reproducimos los artículos pertinentes:

"Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias (aquí notamos que la conciliación era permitida también en asuntos penales) deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio ¿medio, juicio, proceso, procedimiento?, nos asalta a cada paso la imprecisión terminológica de la conciliación no se entablará pleito ninguno" Comúnmente se ha considerado que la conciliación nace en España (y en sus colonias) hasta la Constitución de Cádiz, "El juicio de conciliación no fue conocido entre nosotros hasta que se estableció en la Constitución de 1812..."; como ya vimos, los antecedentes hispánicos son muy anteriores, y tratándose de la jurisdicción mercantil, la figura objeto del presente trabajo ya estaba madura.

¿Qué móvil existía al introducir en la más alta ley la conciliación?; la perpetua preocupación por la duración de los procesos y el aumento, siempre creciente, de la litigiosidad en las sociedades. "Y el espíritu de concordia y liberalidad que hacen tan respetable la institución de los jueces árbitros persuade cuan

conveniente se ha vuelto que los alcaldes de los pueblos ejerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles e injurias de menor momento, para prevenir en cuanto sea posible que los pleitos se originen o se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen a evitar que esta precaución no sea ilusoria...".

En el "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia", de fecha 9 de octubre de 1812, se reguló el procedimiento a seguir, mismo que se encuentra en el capítulo III (la obligatoriedad de la conciliación preprocesal la encontramos en el artículo XIII del capítulo II), y que sucintamente describimos a continuación: los Alcaldes, acompañados de los "hombres buenos" nombrados cada uno por cada participante, los oirá, después atenderá el dictamen de los asociados y en ocho días, a más tardar, emitirá su opinión, que si las partes aceptan concluirá el asunto, asentándose en un libro especial el resultado, positivo o no, del procedimiento.

Lo interesante de la ley referida radica en que se autorizaba al Alcalde ordenar providencias precautorias, cuando hubiese temor de que el deudor fuera a sustraer sus bienes, tratándose de litigios respecto de la retención de efectos; cuando se tratase de un interdicto de obra nueva u otra situación que importara urgencia, para lo cual sólo bastaría que la parte lo pidiera al funcionario antes señalado, procediéndose inmediatamente a la conciliación.

La conciliación mantuvo su carácter obligatorio en la legislación española hasta el año de 1984, en que pasó a ser voluntaria.

8. LA CONCILIACIÓN EN OTROS PAÍSES

8.1. FRANCIA

En Francia, la conciliación fue establecida por la Asamblea Nacional en las leyes del 6 y 24 de agosto de 1790. Operaba como una etapa previa al nacimiento del proceso civil, ante una oficina llamada "Bureau de paix et de

conciliation"; esta figura pudo ser un antecedente importante del establecimiento de la conciliación en la Carta de 1812, aunque sabemos que los diputados a las Cortes Constituyentes ocultaron lo más posible las influencias francesas, por la razón obvia de la invasión gala a la península.

8.2. MÉXICO

Para guiarnos en el presente apartado, podemos realizar nuestro estudio a partir de los diversos documentos constitucionales que ha tenido este país, para darnos cuenta de la importancia y evolución de nuestro objeto de estudio, pero no encontramos referencia a la figura conciliatoria en los "Elementos Constitucionales" de Rayón, como tampoco en los "Sentimientos de la Nación" de Morelos, ni en la "Constitución de Apatzingan".

El "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" prevé, en su artículo 58, la subsistencia de los Consulados, pero ejerciendo tan sólo actividades de conciliación y arbitraje entre los comerciantes. De dicha legislación resulta importante el artículo 71, que a continuación se transcribe:

El "Artículo setenta y uno señala lo siguiente: a toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender á las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación".

Resulta interesante la limitación a la intervención de abogados en el intento de avenimiento o en el proceso posterior. Indudablemente se trataba de que los abogados, con la intención en algunos casos de obtener un ingreso importante si el asunto no se arreglaba y era necesario concurrir a tribunales, no obstruyeran la posibilidad del arreglo. En la actualidad, el tema de la asistencia letrada desata, sin duda, una interesante controversia, ¿si se prohíbe, a efecto de que las partes, cara a cara entre ellas y con el conciliador, arreglen sus

problemas sin subterfugios legales?, ¿si la prohibición no violará el derecho a la asistencia jurídica?; dejemos esbozado el asunto.

La tentativa de conciliación se encargaba a los Alcaldes, y el procedimiento se ajustaba a la ley referida del 9 de octubre de 1812; por último, se preveía que en los reglamentos provisionales de cada provincia se debería conceder facultades a los Alcaldes de los pueblos para realizar labores conciliatorias.

En la Constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al "medio" de la conciliación previamente a iniciar acción civil, o penal por injurias, según establecía el artículo ciento cincuenta y cinco.

En la Sexta Ley Constitucional de 1836, se señalan como autoridades encargadas de tentar la conciliación a los Alcaldes y a los Jueces de Paz. Encontramos la obligatoriedad de la conciliación en la Quinta Ley, del mismo año.

La figura de los Jueces de Paz permanece en el proyecto de reformas de 1840, señalándose en el mismo que las poblaciones numerosas se dividirán en secciones a cargo de dichos funcionarios, que se ocuparán de la conciliación.

La última mención de la figura estudiada en la historia Mexicana constitucional la encontramos en los proyectos de 1842, tanto del 26 de agosto como en el de 2 de noviembre. En ellos se establece la obligatoriedad del intento conciliatorio estableciendo, al igual que la Quinta Ley Constitucional de 1836, que la ley señalaría los casos de excepción y el procedimiento a seguir.

Como un ejemplo de la legislación secundaria que en esta nación se ocupó de la figura conciliatoria, podemos citar la ley del 3 de mayo de 1837, misma que mantenía la posibilidad de medidas precautorias, pero en la que no se encuentra las prevenciones respecto de los abogados que contenía el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Describiremos someramente el procedimiento previsto:

Se prevendría a ambos participantes que concurrieran acompañados de su "hombre bueno", quien debía ser mayor de 25 años y en ejercicio de sus derechos.

En caso de inasistencia del citado, se giraba un nuevo citatorio, con apercibimiento de una multa de dos a diez pesos; en casos de que continuara en su rebeldía, se tenía por intentada la conciliación, asentándose en el "Libro de conciliaciones" el resultado negativo por la inasistencia, exigiéndose el pago de la multa.

El peticionario puede renunciar válidamente a la misma en la primera o segunda cita, teniéndose por intentada la conciliación y asentándose la renuncia en el libro citado. En este caso, como en el anterior, firmarían el libro el Alcalde o Juez de Paz; el peticionario y el escribano.

Aunque no queda muy claro del texto de la Ley en cita, parece que el citado podía renunciar al beneficio de la conciliación aún sin acudir a las citas, si lo hace por escrito.

Los participantes en la conciliación podían acudir por sí o por apoderados; exponían ante la autoridad los hechos; el Alcalde o Juez que presidiera el intento conciliatorio escuchará el dictamen de los hombres buenos y dará en seguida (o en un plazo de 8 días) la providencia que le parezca conveniente para acabar el pleito.

Conformándose las partes con lo recomendado, se les expedían copias certificadas para que el arreglo se lleve a cabo por la autoridad correspondiente; de no haber acuerdo, se extendía certificado de haberse intentado la conciliación.

Las causas por las que no procedía la conciliación son variadas, por lo que remitimos al artículo 90 de la Ley en cita. Por último, recordemos que la "Ley de Procedimientos Judiciales" de 1857 también regulaba la conciliación como presupuesto intentar la acción civil o penal, en caso de injurias.

Como podemos observar, parece ser que más que buscar un acercamiento y comunicación entre las partes (lo que caracteriza a la conciliación moderna), se pretendía que la autoridad conociera del asunto y dictaminara; esta presunción se fortalece al no hacer la Ley en comento referencia alguna a la obligación del Alcalde o Juez de Paz de invitar a las partes a formular propuestas de arreglo. Esta figura guarda curiosa similitud con las modernas instituciones norteamericanas del "Summary Jury Trial" y el "Moderated Settlement Conference"; así como con un procedimiento, del mismo origen geográfico, para la resolución de disputas sobre patentes. Regresaremos más adelante a estas modalidades.

Los hombres buenos cumplían una doble función de auxiliadores, "... del conciliador, en sus esfuerzos por lograr la avenencia, y de las partes, en cuanto salgan a la defensa de sus intereses..."; en forma parecida a como deberían funcionar los representantes del capital y del trabajo en las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje del proceso laboral mexicano.

En Querétaro, la conciliación, como ya se dijo, pasa de la Constitución de 1825 a la de 1833; en esta última la labor estaba encomendada a los jueces de Primera Instancia y a los Alcaldes Constitucionales.

8.3. COLOMBIA

En Colombia, la conciliación extrajudicial se fundamenta constitucionalmente en la habilitación que brinda la Constitución Política de 1991 para que los particulares administren justicia en casos especiales.

Tal habilitación está consignada en su artículo 116 de la Carta Superior Colombiana, que establece la posibilidad de que particulares puedan ser investidos con la facultad de administrar justicia de manera transitoria, particularmente actuando como conciliadores:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales,

conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Además, está el Art. 5º transitorio literal e) de la misma Constitución, en virtud del cual el Gobierno Nacional dictó la ley 23 de 1991 y el decreto 2651 de 1991.

La conciliación es una figura que si bien es cierto, data desde los principios mismos de la institución jurídica de todos los pueblos siglos atrás, en nuestras instituciones apenas lleva cerca de cien años de ser reconocidos. Los antecedentes se confunden desde luego con los diversos tipos de intermediación solución pacifica de conflictos y por tanto, no puede hacerse referencia a una conciliación pura, sino la figura con elementos comunes, que como se identificara en este trabajo, tiene diferentes facetas que los individualizan.

8.4. ARGENTINA

En Argentina fue creado, con posterioridad a la asamblea de 1813, un Tribunal de Concordia, cuya función era "... determinar si los hechos expuestos por las respectivas pretensiones daban motivo a la intervención jurisdiccional y, si lo fuera, provocaba una audiencia de avenimiento tendiente a evitar la prosecución del conflicto. En el Estatuto provisional de 1815 se derogó dicho Tribunal, pero se estableció que los jueces de primera instancia invitarían a las partes a obtener un arreglo que finalizara el conflicto, antes de entrar a conocer del asunto.

8.5. PERÚ

En Perú, la exigencia del intento conciliatorio antes de la interposición de una demanda ya se encontraba regulada en su marco normativo desde las primeras constituciones de 1823, 1826 y 1828.

La Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de Noviembre de 1823, regulaba la institución de

la conciliación previa en el capítulo VIII dedicado al Poder Judiciario, cuyo artículo 120° prescribía *"No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz"*[22]. Debe notarse como sellos más notorios de la conciliación el carácter obligatorio y previo a todo proceso civil, así como el establecimiento de los Jueces de Paz, que según los artículos 142° y 143°, los alcaldes eran los encargados de ejercer la función de Jueces de Paz de su respectiva población, conociendo de las demandas verbales de menor cuantía si son civiles, y de los procesos penales que sólo requieran una corrección moderada como las injurias leves y delitos menores.

Por su parte, la Constitución de 1826 contempló esta institución en el capítulo V, de la Administración de Justicia, cuyo artículo 112° señalaba *"Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito"*[23]. Además, el artículo 113° señalaba en qué consistía la labor del conciliador, señalando al respecto que *"El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente",* extendiéndose el ámbito de acción de la conciliación no sólo a los procesos civiles, sino que podía intentarse ésta en los procesos criminales sobre injurias, sin cuyo requisito no podría acudirse al órgano jurisdiccional competente, excluyéndose del ámbito de la conciliación a las acciones fiscales, según se desprende del artículo 114° de la Constitución.

La Constitución de 1828 reguló la justicia de paz en el rubro dedicado a la administración de justicia y reafirma la capacidad conciliatoria de los Jueces de Paz, al establecer en su Título Sexto sobre Poder Judicial y Administración de Justicia, específicamente en el artículo 120° que señala lo siguiente *"En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley"*. Vemos que se repite la falta de exigencia de la conciliación previa en temas referidos al fisco.

---

[22] Constitución Política del Estado, Peruana de 1823.
[23] Constitución Política del Estado, Peruana de 1826.

8.6. BOLIVIA

En Bolivia, la Asamblea Deliberante, que declaró la independencia de la misma convocó para el 25 de mayo de 1826 un Congreso Constituyente pidiendo al Libertador Simón Bolívar una Constitución que fuera aprobada casi en su totalidad, ya consignaba esta modalidad propia de una democracia republicana cuyas políticas públicas de democratización de la justicia y acercamiento de los órganos del Estado con la sociedad civil fueron el inicio para lo que ahora, se denomina Justicia para Todos.

En nuestra primera Constitución, en su capítulo 5º sobre la Administración de Justicia, el artículo 117 establecía que habrán Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito[24]. Como veremos en la segunda recomendación de esta Memoria, también la Conciliación Prejudicial Obligatoria era un requisito de la justicia formal para el ingreso de nuevas causas regulada en el Código de Procederes Santa Cruz de 1832.

Esta misma Constitución, define en su artículo 118 que el ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente. Es decir, que tienen funciones de Conciliadores y no capacidad de resolver conforme a derecho o equidad. Asimismo, en su artículo 135 instituye que el destino de Juez de Paz es concejil; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo. Estos, se renovarán cada año y no podrán ser reelegidos, sino pasado dos, conforme al artículo 137. Por su parte, el Código de Procederes Santa Cruz de 1832 (Código de Procederes Santa Cruz, 1832 art. 26 y sgts.), en su artículo 12 dicta que los Jueces de Paz son los que entienden en conciliaciones, demandas verbales y algunas diligencias judiciales.

[24] Primera Constitución Política del Estado de 1826.

Por el artículo 192 y siguientes del mismo código se instituye que los Jueces de Paz son los conciliadores en todo negocio civil, y en los criminales sobre injurias.

Cuando una persona tenga que demandar a otra en juicio, deberá presentarse ante un Juez de Paz para que le mande citar a conciliación. El Juez de Paz oirá a ambas partes aun en día feriados, se entenderá de sus razones y documentos, y dará dentro de cuatro días a lo más la providencia que le parezca justa y propia a un prudente acomodamiento que termine la disputa, sin omitir en caso alguno su decisión, bien sea conciliatoria, o bien favorable a una de las partes solamente. La providencia de conciliación aceptada por las partes, o los convenios hechos por ellas ante el Juez de Paz, tendrán fuerza ejecutiva entre las personas obligadas.

Las Constituciones de 1831 y 1834, contemplan que habrá Jueces de Paz en las capitales y cantones de la República, para las conciliaciones y juicios verbales. Serán nombrados por los prefectos de los departamentos, de los propuestos en terna por los respectivos jueces de letras. Su destino es concejil; y ningún ciudadano sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo. Se renovarán cada año, y no podrán ser reelectos sino pasados dos.

La Constitución de 1839 señala solamente que habrán Jueces de Paz nombrados por las Municipalidades en sus respectivos territorios y se remite a una Ley especial para fijar sus atribuciones y número.

La quinta Constitución Política de 1843 no hace ninguna alusión directa a los Jueces de Paz, mientras que la de 1851 establece solamente que una Ley especial arreglará la administración de justicia gratuita.

La séptima Constitución Política de 1861 deriva la responsabilidad de nombrar a los Alcaldes Parroquiales a las Municipalidades. Siendo la Ley de Organización de 1857 la que cambia la denominación de estos Jueces de Paz

por Alcaldes Parroquiales y une a la idea de la organización del pueblo (Programa Ciudadanos Trabajando por la Justicia, 2004 art. 16).

Las Constituciones de 1868, 1871 y 1880 ratifican este contenido. Estas dos últimas con la variante que los Jueces de Paz serán nombrados a partir de una terna de los jueces instructores.

Es a partir de la duodécima Constitución Política de 1938 proclamada por la Soberana Asamblea y bajo la presidencia de Germán Busch que desaparecen las figuras del Juez de Paz o de los Alcaldes Parroquiales, hasta la fecha.

9. EVOLUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

9.1. ORIGEN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación extrajudicial, no es un invento de la doctrina o del legislador; es una figura cuyos orígenes se remonta a la antigüedad específicamente a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, al tiempo que fue desarrollada por los regímenes legales más evolucionados como el Romano y en los últimos años ha sido objeto de reglamentación por la mayoría de las legislaciones.

La ley de las 12 tablas por ejemplo otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el primer recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba **Confucio** al sostener que la resolución optima de las discrepancias se lograban mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción.

En algunas regiones de África, la Asamblea de vecinos constituye el órgano encargado de solucionar los conflictos comunitarios. La iglesia católica también ha facilitado la solución concertada de las disputas al disponer a los párrocos como mediadores. Rastros de instituciones semejantes se hallan en el medio

evo para conciliar los asuntos que enfrentaban intereses de gremios, mercaderes y gitanos.

La conciliación corresponde a un sistema de solución de controversia que de manera voluntaria, y utilizando la mediación de un tercero con autoridad, busca lograr un acuerdo directo entre las partes contendientes; el conciliador era libre de utilizar los sistemas de persuasión que considere conveniente.

En el antiguo testamento el pueblo Hebreo acudía a la autoridad del patriarca, para que mediara entre las partes y así lograra una solución directa y extrajudicial de sus querellas sin sujeción a ningún procedimiento especial.

La mediación y la autoridad son los elementos de toda conciliación, vale resaltar las labores que ejercía Jesús como mediador, este profeta ante Dios y ante los hombres, cuya autoridad provenía de sus obras y sin embargo no era representante de la casta sacerdotal, ni de los jueces ni de los Romanos; pero tenía autoridad y eso era suficiente para que las personas le confiaran sus diferencias y pidieran su intervención como mediador. La autoridad del tercero debe ser entendida como aquella ascendencia y confianza que se ostenta y se gana sobre las partes en conflicto sin lo cual la conciliación será imposible. Este mediador cuya autoridad provenía de los usos y costumbres, con el transcurrir del tiempo adquiere un perfil más dinámico, estable y comprometedor, con una connotación social y se convierte en conciliador, en la forma que recoge.

De suerte que la conciliación en su concepción original correspondía a un mecanismo de solución de conflicto que operaba sin necesidad de normas jurídicas que la sustentaran y sin la intervención del estado o los jueces. Bastaba la presencia de un tercero con autoridad frente a las partes contendientes, para que este actuara como mediador.

La conciliación extrajudicial o prejudicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos nace en el Perú a finales del siglo XX, expidiéndose su partida de nacimiento en noviembre del 1997 a través de la ley 26872,

denominada Ley de Conciliación Extrajudicial, con la finalidad de descongestionar al Poder Judicial de su enorme carga procesal y brindar un mayor acceso a la justicia a las personas de escasos recursos económicos, no obstante ello, debido a grandes intereses a los cuales perjudicaría económicamente, tendríamos que esperar 5 años más para gozar de sus enormes beneficios, pues desde inicios del año 2001 recién se implemento la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial pero solo en los distritos conciliatorios de Lima y Callao, Así nacería en el Perú una de las más poderosas herramientas de paz creadas[25].

En cuanto a la normatividad, la Constitución de Cádiz de 1812 dedicaba varios artículos a la conciliación como obligatoria antes del inicio de cualquier proceso civil o por injurias, ejerciendo el alcalde de cada pueblo, la función de conciliador, contando con la asistencia de dos "hombres buenos" nombrados por cada parte, quienes emitirán un dictamen para que este conciliador emita una propuesta a ser considerada por las partes. En la misma medida, la conciliación fue esbozada en las Constituciones de 1823 y 1828. En cuanto a los ordenamientos procesales, aparece en el Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836 y en el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1851, el primer ordenamiento nacional. Recordemos que en materia procesal al inicio de la República se han regido por la legislación española, y luego por la legislación de este país en los tiempos de la confederación. La conciliación previa desaparecería en el Código de Procedimientos de 1912, hasta que el Código Procesal Civil vigente desde el 28 de julio de 1993 retoma la conciliación judicial y la Ley 26872 institucionaliza la Conciliación Extrajudicial, hoy vigente en parte del territorio Peruano.

[25] http://www.derechoycambiosocial.com/revista001/conciliacion.htm

10. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA EN BOLIVIA

10.1. EL ORIGEN DE LA FAMILIA MONOGÁMICA

Según Engels, el concepto de la familia está asociado por lo común al matrimonio y es derivado suyo, pero no se reduce directamente a él. La familia presupone la interacción de individuos en el proceso de satisfacción de sus necesidades, no solo y no tanto sexuales como alimentarias y otras que origina la vida cotidiana, incluyendo la explotación de la economía común, el nacimiento de hijos y su educación, el paso de los bienes heredados de los ascendientes, etc. La familia está basada en el matrimonio, pero no se suscribe a él. Puede incluir diversos fragmentos de la conexión genealógica de generaciones, así como de representantes de las líneas colaterales de parentesco y afinidad.

10.1.1. LA FAMILIA MONOGÁMICA

En proceso de formación fue al mismo tiempo el lugar donde se acumulaban y se manifestaban las contradicciones de orden social que posteriormente hicieron volar el régimen gentilicio, los antagonismos sociales nacientes se manifestaron también en la desigualdad de derechos de los sexos en la familia. Al mismo tiempo, a partir de la familia monogámica en la época de la civilización, se opera un viraje cardinal. Desde entonces, por el contrario, es imposible cambiar radicalmente las relaciones familiares sin liquidar los antagonismos sociales, la desigualdad material, la explotación del hombre por el hombre.

Las relaciones matrimoniales y familiares representan la esfera de contactos íntimos entre individuos de los sexos opuestos, la célula de procreación, de reproducción de la especie humana. Al mismo tiempo son una partícula económico-existencial primaria de la sociedad, una institución que asegura directamente la actividad vital de los hombres por medio de la participación en los procesos sociales de producción y de consumo. Al sacar a luz la dialéctica

de la familia y de las relaciones socio clasistas. Engels, muestra cómo se desplegó, en el curso de la historia, cada una de las funciones de la familia e hizo ver que estaban determinadas por el desarrollo socioeconómico, en particular por la división social del trabajo. Y para este autor la familia monogámica surgió, a través de la herencia de bienes y los privilegios sociales, como célula económica de producción y consumo.

La familia hereda históricamente las funciones de la comunidad gentilicia como célula de la producción de medios de existencia[26].

10.2. EVOLUCIÓN CULTURAL DE LA FAMILIA

A falta de datos históricos seguros sobre el origen del matrimonio y de la familia, los estudios sociales y antropológicos sobre la pareja humana nos permiten deducir que en las culturas más primitivas la participación e influencia de la mujer en la actividad familiar es importante. Su papel se hace especialmente necesario en todo lo que afecta a la procreación y cría de los hijos. La función del varón mira preferentemente a la defensa y ayuda de la familia desde el entorno exterior. Las funciones de la pareja y de los hijos varones y mujeres son en general complementarias y se adaptan a las particulares inclinaciones y aptitudes del propio sexo. La idea de que todos pertenecen a un mismo tronco familiar, de que son solidarios en lo bueno y en lo malo, es el principal factor humano, social y moral que aglutina a los miembros del grupo familiar.

La suprema aspiración de la familia, después de cubrir las necesidades de subsistencia, se centra en los hijos, que son la más segura garantía de ayuda para los mayores, llegado el tiempo de su decrepitud, y los herederos naturales del patrimonio de la familia, tanto en el orden material como en el cultural, moral y espiritual. En este sentido, el cuidado de proteger la legitimidad de los hijos, de educarlos en las tradiciones, creencias y valores

[26] ENGELS, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". Pag. 92, 93, 95 y 96.

de la familia y de transmitirles la herencia familiar, está en el centro de los ideales familiares.

La familia humana tiene desde sus orígenes unas convicciones éticas fundamentales, como son la de evitar los enlaces matrimoniales entre los parientes más cercanos (la prohibición del incesto y la norma de la exogamia) y la obligación que tienen los cónyuges de guardarse mutua fidelidad (el castigo del adulterio). El matrimonio se considera un pacto firme que no puede romperse a no ser por problemas que en general deben ser reconocidos social o legalmente. Estas exigencias morales afectan tanto al matrimonio monógamo como al polígamo, habida cuenta de las diferentes connotaciones que llevan a uno y otro. Otros aspectos culturales relacionados con la autoridad e influencia que el hombre o la mujer ejercen en la familia no quitan valor en lo esencial a estas afirmaciones.

El matrimonio se celebra desde muy antiguo como una gran fiesta familiar y social. Las diversas ceremonias de esta fiesta tienen un simbolismo humano y religioso, que pone de relieve el significado del matrimonio, entendido como cohabitación de la pareja (generalmente, paso de la novia a la casa del novio) y como cambio de familiares o sumisión de la novia a las fuerzas bienhechoras y protectoras de la familia del novio.

En las culturas antiguas, la voluntad de la pareja se integra de forma muy profunda en la realidad del grupo familiar, adaptándose en general con facilidad a las costumbres y tradiciones transmitidas. El hecho de que se rechace por principio el matrimonio entre personas de distinta cultura (raza, pueblo, religión) contribuye a que esta integración de la pareja sea mayor.

Si la familia y el matrimonio son en primer lugar realidades sociales que se imponen por sí mismas, son a la vez objeto de atención de parte de los "mentores" sociales, de aquellos que reflexionan sobre la realidad humana (filósofos, moralistas) o legislan y gobiernan sobre la cosa pública. Desde muy pronto y juntamente con el nacimiento y desarrollo de la cultura se va

formando un pensamiento acerca de los fines del matrimonio y las funciones de la familia y se va creando un derecho público que trata de regular lo relativo a la legitimación de los hijos y a la transmisión de los bienes familiares. El modelo de familia y de matrimonio que predomina, tanto en el terreno de los hechos como de los principios, parte del supuesto de que la autoridad del esposo está por encima de la esposa, si bien esta es considerada como parte principal en el hogar, que merece el respeto y la estima del esposo.

Las relaciones entre los esposos miran preferentemente al bien de los hijos, a la legitimidad de su nacimiento, a su cuidado y educación, a la herencia y transmisión de las tradiciones, derechos y bienes de la comunidad familiar. El amor conyugal es un elemento que forma parte de esas relaciones, pero que no se manifiesta de forma ostensible. Las relaciones de la pareja se basan sobre todo en la comunidad de vida, que constituye la realidad de la familia, protegida por unas normas y derechos de carácter público. Los aspectos humanos de la relación de pareja están condicionados por los criterios y principios que imperan en una determinada sociedad, y dependen por tanto del nivel social, económico y cultural en que viven.

En general, en las sociedades más antiguas o primitivas hay un fuerte desequilibrio entre la condición social del hombre y de la mujer, que se transmite a la forma de relación de la pareja. La mujer asume esta realidad de una forma natural, procurando servir al hombre en el cumplimiento de sus funciones más propias, relacionadas con el cuidado de los hijos y del hogar. Es en la cultura greco-latina, que experimenta un mayor desarrollo de los derechos humanos y sociales (en lo que afecta a las clases libres), donde se impone con carácter exclusivo la institución del matrimonio monógamo, que responde a una relación de pareja más igualitaria. En la historia del pueblo hebreo se verifica también una opción cultural y religiosa a favor del matrimonio monógamo y un progresivo abandono de cualquier forma de poligamia.

La institución del matrimonio forma parte del acervo cultural de los pueblos, de sus costumbres y tradiciones, de sus creencias y normas. El fenómeno de la sexualidad, la experiencia del amor conyugal, la fecundidad de la mujer, la felicidad y prosperidad del hogar, se interpretan según las ideas y tradiciones que conforman la cultura de cada pueblo. Así, en la cultura greco-romana predomina una visión mitológica según la cual el hombre está sometido al capricho de los dioses. La religión hebrea, en cambio, considera que el matrimonio y la familia son obra de Dios y están bajo su amparo.

10.3. EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

La familia, junto con la religión, es la única institución social formalmente presente en todas las civilizaciones. De hecho, la institución familiar se encuentra esencialmente ordenada a transformar un organismo biológico en un ser humano, incluida su dimensión social: los valores que dan consistencia a la vida humana, en especial la experiencia de "ser persona", se aprenden en la familia; y la historia muestra que en esta misión la familia reviste un papel insustituible. Es lógico, por tanto, que la filosofía clásica le haya dedicado diversos escritos: Aristóteles señala a la familia como una comunidad instituida por la naturaleza para la atención de las necesidades que se presentan en la vida cotidiana. Cicerón la llama "principium urbis et quasi seminarium rei publicae", para poner de relieve su lugar prioritario en la vida social, porque es su fundamento. Estas ideas coinciden con las conclusiones de los estudiosos del nacimiento, crecimiento y decadencia de las civilizaciones humanas, como P. Sorokin, Ch. Dawson, etc; estos autores constatan que el desarrollo de las civilizaciones depende de la evolución de los valores familiares que se sostienen.

También la doctrina cristiana ha enseñado repetidamente el papel de la familia como célula primaria de la Iglesia y de la sociedad. Esto es así porque Dios la ha querido y constituido como cátedra del más rico

humanismo y la primera escuela de virtudes sociales: por institución divina, la familia es el alma de la vida y del desarrollo de la entera sociedad[27].

[27] http://www.mercabo.org/FICHAS/Familia/analisis de la evolución y situa.htm.

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO TEÓRICO PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO TEÓRICO PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

1. FUNDAMENTO E IMPORTANCIA DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO

1.1. CONCEPTO

Según el diccionario de Cabanellas la familia, en sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vinculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendentes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto.

En un sentido más restringido, es el núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad[28].

Podemos decir también que la familia es una institución que influye con valores y pautas de conducta que son presentados especialmente por los padres, los cuales van conformando un modelo de vida para sus hijos transmitiendo costumbres, principios, valores que contribuyan en la madurez y autonomía de sus hijos, de personas relacionadas por vínculos de parentesco o afinidad.

---

[28]CABANELLAS, de las Cuevas Guillermo. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales".

1.2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO Y JURÍDICO DE LA FAMILIA

Desde un punto de vista sociológico la familia es la célula social básica de la sociedad que tiene como origen un impulso genuinamente natural, que es la atracción sexual para la reproducción. El hombre no ha sido nunca un ser o ente aislado, siempre ha vivido en sociedad, pero si la necesidad de defensa y el propósito de aseguramiento de los recursos de subsistencia determinó al hombre a formar grupos más o menos numerosos, la necesidad de reproducción y perpetuación de la especie, lanzaba a los individuos de un sexo, en busca de los del otro con tendencia directa a la procreación.

Desde un punto de vista jurídico la familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de consanguinidad y que provienen de la unión sexual de un varón con una mujer y del desarrollo de la reproducción y entre todos los cuales se establece una red de derechos y obligaciones recíprocos que son coercitivamente exigibles.

La familia es el elemento activo: nunca permanece estacionada, sino que pasa de forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos: solo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical, sino cuando se ha modificado radicalmente la familia. (L. H. Morgan 1999)[29].

1.3. PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA FAMILIA

El Estado es la sociedad políticamente y jurídicamente organizada. En la Constitución Política boliviana existe una declaración por la cual la familia está bajo la protección del Estado. Este concepto ha variado fundamentalmente el antiguo criterio acerca de la familia y que está inserto en el Código Civil. La familia era considerada como una institución de Derecho privado, librada a su

[29] http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/dudh.htm-48k

propia iniciativa y sin la protección social del Estado. Ahora ya se ha transformado por aquella declaración, en una institución de Derecho Público, y para protegerla el Estado debe asegurar a sus miembros, fuentes de trabajo permanentes y bien remunerados que permitan el desarrollo normal de la familia.

1.4. DERECHOS DE LAS FAMILIAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)

Los siguientes artículos mencionados de la Constitución Política del Estado Plurinacional, reconocen a las familias de la siguiente forma: el artículo 62 donde el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

El artículo 63 en su parágrafo I refiere que el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los conyugues y parágrafo II donde señala que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.

El artículo 64 nos indica que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad el parágrafo II nos señala específicamente que el **Estado protegerá y asistirá** a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

El artículo 65 hace referencia a que en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre. Esta presunción será válida salvo prueba de lo contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Y el artículo 66 también nos hace referencia a que se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos[30].

Por lo que en resumen el Estado protege a las familias otorgándole derechos y reconoce como el núcleo fundamental de la sociedad en el desarrollo personal del ser humano.

2. LA FAMILIA COMO EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD

El respeto de los derechos humanos es necesario para el desarrollo humano de las personas en sociedad. Estos bienes incluyen la vida misma, la salud, el conocimiento, el trabajo, la comunidad y la religión. Ante todo, (la familia en una comunidad de personas, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la communio personarum). Los bienes que le son esenciales se pueden realizar solo cuando un hombre y una mujer se entregan el uno al otro con una donación total en el matrimonio, comunidad de amor y de vida, y están dispuestos a acoger plenamente en la procreación y en la educación el don de una vida nueva. Los padres dan a esa nueva vida el hogar en el cual el niño puede crecer y desarrollar plenamente su personalidad. Todos los derechos que son necesarios por naturaleza para el desarrollo de la persona en su totalidad, se hacen reales en la familia del modo más eficaz. La familia por su misma naturaleza, es sujeto de derechos, es el elemento fundamental, funcional

[30] ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; Constitución Política del Estado-. Aprobada mediante referéndum de 25 de enero de 2009, promulgada el 7 de febrero de 2009.

de la sociedad humana y la fuerza más necesaria para el desarrollo pleno de la persona humana. La importancia de la mediación social de la familia es innegable. Es algo que conserva todo su valor, no obstante los cambios que durante la historia han afectado la familia.

La familia es más que cualquier otra realidad social el ambiente en que el hombre puede vivir "por sí mismo" a través de la entrega sincera de sí. Por esto, la familia es una institución social o núcleo fundamental que no se puede ni se debe sustituir. Por consiguiente, promover en el ser del hombre su proyecto existencial es, ante todo, reconocer su realidad personal y la dignidad que le es connatural. Para alcanzar esta finalidad se impone crecientemente la valorización de la familia y de los distintos miembros que la componen.

Por tanto resulta necesario que la familia sea estimada como la célula básica de la sociedad, en los diversos aspectos. En primer lugar es la célula de la sociedad en el ámbito biológico; también lo es en sentido cultural, moral y religioso: en el campo de la formación, el ambiente familiar resulta insustituible para transmitir todo el conjunto de tradiciones que configuran una civilización y una cultura. De ahí la necesidad de vitalizar esta célula vital de la sociedad; sin olvidar la obligación de reformas estructurales, legislativas e institucionales, se debe enfatizar el papel que tienen las familias en la renovación de la vida de las personas. En este sentido se pueden recordar algunos aspectos, íntimamente conectados, que ayudarán a mejorar los cometidos de estas células sociales. En primer lugar son las mismas familias las que deben desempeñar cabalmente sus funciones naturales: una vida familiar sana es el mejor estímulo para difundir el buen cumplimiento de esas funciones. Quien ha crecido en un ambiente adecuado se encuentra más predispuesto para transmitirlo, ya que la vida y el amor (objetivos principales de la familia) son de por sí difusivos. Esto exige, sobre todo, un gran empeño de los mismos miembros de la familia, para que actúen con esa conciencia, sin crear un falso dilema entre la vida personal y la vida de hogar.

Además, la legislación, el Estado y las otras fuerzas sociales deben facilitar la misión propia de las familias: solo una organización social propicia a las familias generará familias dispuestas a promover un auténtico desarrollo social. De ahí la necesidad de una atención renovada al instituto familiar, que no quede en palabras y que no se pierda en prejuicios ideológicos: solamente una cultura favorable a las familias hará este estado de vida atrayente a las jóvenes generaciones. Se vislumbra así la importancia de una legislación que refuerce la unidad familiar, que disminuya y, si es posible, anule el divorcio, verdadero cáncer de las células sociales y, por tanto, de la entera sociedad; supone también favorecer una vida familiar más compacta: en la cultura, en las costumbres, en los hobbies, en las tareas que le son propias, en la práctica religiosa, y en todo el conjunto de situaciones familiares; y, como se verá, es necesario que la familia cumpla su papel de primer orden en la educación de los hijos.

Todo esto evidencia la prioridad de la familia sobre las demás instituciones sociales, incluido el Estado, ya que sus funciones tienen precedencia no sólo en el aspecto temporal, sino también en orden de importancia; es, por tanto, esencial que todos los actores sociales tengan en cuenta la realidad de la familia al realizar sus propias funciones.

Urge por tanto, una labor amplia, profunda y sistemática, sostenida no sólo por la cultura, sino también por medios económicos e instrumentos legislativos, dirigida a asegurar a la familia su papel de lugar primario de "humanización" de la persona y de la sociedad. De ese modo la familia podrá y deberá exigir a todos comenzando por las autoridades públicas el respeto a los derechos que, salvando la familia, salvan la misma sociedad. El buen funcionamiento de la sociedad deriva, en gran medida, de una praxis familiar adecuada: como demuestra la experiencia, la civilización y la cohesión de los pueblos dependen sobre todo de la calidad humana de sus familias.

De ahí la necesidad de difundir la verdadera doctrina y la práctica correcta de la vida familiar si se quiere construir una sociedad auténticamente humana y

cristiana. En este sentido conviene subrayar que son las mismas familias, en primer lugar, las que deben convencerse, poner en práctica y exigir a las demás fuerzas sociales la realización de la auténtica verdad sobre la familia. Se puede generalizar a todas las áreas del ámbito hogareño lo que se ha escrito en referencia a una cuestión concreta: "el sí o no a los hijos no está determinado –si se prescinde de los llamados "asociales"- por los ingresos de dinero, sino, en definitiva, por la imagen que los esposos tienen del matrimonio y de la familia". Es la imagen que la familia tiene de sí misma, el punto clave para que esta recobre su función social decisiva.

El pluralismo de la actual sociedad democrática conduce a los Estados modernos a la necesidad de legislar atendiendo a unos hechos sociales más que a unos principios ideológicos o éticos. Las consideraciones que los políticos tienen en cuenta en la legislación sobre el divorcio se fijan solamente en aspectos parciales de la realidad matrimonial y en especial en la necesidad de canalizar la solución de los problemas creados por los matrimonios fracasados. Se pierde de vista la realidad global e integral del matrimonio, que va relacionada con el significado profundamente humano que tienen tanto la unión matrimonial como la realidad de la familia. No se valora suficientemente el hecho de que la plenitud del amor humano se alcanza a través de una unión estable en la que los esposos estrechan sus sentimientos y sus experiencias y en la que los hijos forman parte de una misma comunión de vida.

Ordinariamente la pareja busca en el matrimonio una base institucional que le permita vivir el amor conyugal y crear un hogar y una propia familia a lo largo de toda una vida. Desde el punto de vista de los esposos que se aman, nada es comparable a este ideal. La continuidad de la pareja en su relación conyugal y en su tarea familiar es la condición ideal para que los cónyuges puedan desarrollar su amor y llevar a cabo su misión de educar y acompañar afectivamente a los hijos. La propia sociedad disfruta de una convivencia más humana y equilibrada cuando la familia puede desarrollar su misión en

un clima de seguridad y de confianza necesario tanto para la madurez de los esposos como para la de los hijos.

Los casos de divorcio, que en la actualidad van en continuo aumento, pueden reducirse notablemente si la sociedad asume como referencia un modelo de matrimonio inspirado en las exigencias profundas del amor humano y en las funciones esenciales de la familia. Ello es posible si las instituciones públicas y privadas que se preocupan de la salud y el bien común se esfuerzan en conocer y corregir las causas que favorecen el divorcio y en ayudar sobre todo a los jóvenes a entender el matrimonio como un estado de vida del que depende la felicidad y el sentido mismo de su existencia, que conlleva unos compromisos de gran contenido ético y que exige, por tanto, una decisión muy ponderada. La institución matrimonial debe ser favorecida por el Estado, por encima de cualquier otra realidad social, y debe ser objeto de especial preocupación en la política educativa.

Dentro de la actual sociedad industrial y democrática, la familia ha perdido muchas de sus antiguas funciones tanto sociales como estrictamente familiares y se ve disminuida por las condiciones de trabajo de la actual sociedad, por las nuevas formas de agrupación social y por los valores que se imponen en la cultura moderna. El modelo de matrimonio, basado en la estabilidad de la unión conyugal y en la fidelidad de los esposos a sus compromisos matrimoniales, particularmente el cuidado y la educación de los hijos, se encuentra con especiales dificultades para adaptarse a la nueva situación. Este es el reto al que ha de responder en este momento la sociedad occidental, reconociendo los derechos de la familia, protegiendo los valores que ella representa, escuchando sus reivindicaciones y apoyándola en el ejercicio de sus propias funciones.

El hecho de que la familia se vea hoy liberada del cumplimiento de algunas funciones que recaían sobre ella en el pasado, y que en la actualidad son cubiertas por otras instituciones públicas o privadas, no significa que pierda su significado y su identidad en la sociedad de hoy, necesitada por razones

que tienen que ver con las especiales características de la cultura moderna, de la presencia y acción de la familia.

La familia es en la sociedad de hoy, al igual que en el pasado, el instrumento natural y más apto para el desarrollo del amor de la pareja y para el equilibrio en la educación afectiva y humana de quienes están destinados a ser los futuros responsables de la sociedad.

2.1. CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE FAMILIA

El derecho de familia cuenta con sus normas de orden público, porque es el Estado el que se encarga de dictarlas para la protección de la estabilidad de la familia, velando por la integridad, la unidad y la seguridad del grupo social familiar que es considerado como el núcleo básico sobre el que se asienta y se desarrolla. Y son como tales, imperativas e inderogables, es la ley exclusivamente, y no la voluntad del particular, la que regula el contenido, extensión y eficacia de las relaciones familiares.

Los derechos familiares son en sí, por reglas generales, inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e irrenunciables.

La autonomía de la voluntad se halla restringida, constreñida por normas imperativas e inderogables.

El derecho de Familia tiene por presupuesto elemental al nexo biológico consanguíneo o la relación de parentesco que existe entre los miembros de la comunidad social familiar.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA

Se ha constituido la naturaleza jurídica de la familia, considerando como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el derecho de la familia.

La familia es una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas. Al hablar del aspecto “natural” de la familia nos referimos especialmente a los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación en los tiempos primitivos y que indudablemente influyen aun en el acercamiento de la pareja que da el principio a toda organización social.

Pero al ir evolucionando y perfeccionando sus sentimientos, el hombre dio a su contenido espiritual y psicológico que le confiere su trascendencia y jerarquía que determina su permanencia.

La religión, las costumbres y la moral influyen también de manera decisiva en este ámbito. La familia es un organismo ético antes que jurídico y de esta disciplina derivan los preceptos esenciales que sirven de punto de partida a la ley, la cual suele incorporárselos transformándoles en preceptos jurídicos.

Esto trae como consecuencia un fenómeno característico del derecho de la familia, como consecuencia del cual se tropieza, frecuentemente con la observancia de preceptos, no legislados, pero si reconocido por los usos y costumbres. Sus disposiciones surgen muchas veces de la realidad social; el Estado interviene para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones y dirigir y disciplinar el conjunto del complejo ente familiar. Pero para llegar a una justa apreciación no debe olvidarse nunca que la ley no es la única norma reguladora[31].

2.3. TIPOS DE FAMILIAS

En Bolivia como en el resto del mundo existen diferentes formas de familias como lo describiremos a continuación:

[31] http/www.monografías.com/trabajos/axiología/html

2.3.1. LA FAMILIA NUCLEAR O ELEMENTAL

Es la unidad base de toda sociedad, la familia básica, que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos. Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia. Entre los miembros deben darse unas relaciones regulares.

2.3.2. LA FAMILIA EXTENSA O CONSANGUÍNEA

Se compone de más de una unidad nuclear siempre y cuando coexistan bajo un mismo techo, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.

2.3.3. LA FAMILIA MONOPARENTAL

Es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes, ya sea porque los padres se han separado y los hijos quedan al cuidado de uno de los padres, por lo general la madre, excepcionalmente, se encuentran casos en donde es el hombre el que cumple con esta función; por último da origen a una familia monoparental el fallecimiento de uno de los cónyuges.

2.3.4. LA FAMILIA DE MADRE SOLTERA

Familia en la que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos/as. Generalmente, es la mujer quien la mayoría de las veces asume esterol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta.

2.3.5. LA FAMILIA DE PADRES DIVORCIADOS

Familia en la que los padres se encuentran divorciados. Se niegan a vivir juntos; no son pareja pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos/as se niegan a la relación de pareja pero no a la paternidad y maternidad.

3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.1. CONCEPTO

Es aquella que se realiza con la finalidad de terminar un conflicto presente o sustraerse de uno eventual. Esta conciliación tiene carácter eminente preventivo, deberá ser voluntaria y generalmente ocurre previamente a la iniciación del respectivo proceso judicial. La conciliación se acostumbra tramitar ante los centros de conciliación y tiene la virtud de que si no se logra un acuerdo total sobre las diferencias, al menos suple la conciliación judicial, ahorrándose esta instancia procesal.

Es importante tener en cuenta que la conciliación es extrajudicial por el simple hecho de realizarse fuera de proceso judicial[32].

La conciliación extrajudicial es un medio alternativo de solución de conflictos, por el cual un tercero neutral e imparcial denominado Conciliador, asiste a las partes a encontrar su propia solución a sus conflictos, es voluntaria, gratuita, pronta, mutuamente satisfactoria y con el mismo valor de sentencia inapelable, es una poderosa herramienta de tercera generación para solucionar conflictos.

A su vez “la Conciliación es el medio alternativo de solución de conflictos, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive

[32] Monografía.com > DERECHO

durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/a llamado/a Conciliador/a".[33]

3.2. CLASES DE CONCILIACIÓN

3.2.1. CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad[34].

3.2.2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es el procedimiento conciliatorio cuya característica consiste en que discurre por fuera de la influencia de la administración judicial; constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación regulada en nuestro país por la Ley de Arbitraje y Conciliación tiene las siguientes características:

- Es un mecanismo de solución de controversias susceptibles de transacción.

  Siempre que exista el acuerdo mutuo de las partes.

- Informalidad. Todo el proceso es informal, flexible y voluntario. Si bien existen reglas sobre conciliación, éstas son simples guías que tienen el

[33] Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005.
[34] Página electrónica Wikipedia conciliación.

carácter más de consejos y de recomendaciones, que de reglas propiamente dichas, que marcan la necesidad de estructurar un diálogo positivo y civilizado entre las partes.

- Se fundamenta en la libertad y buena voluntad de las partes. La libertad de acción permite que las partes actúen de conformidad con sus expectativas y sobre la base de su evaluación. Es la buena voluntad de las partes la que permite el buen desarrollo del proceso y su culminación en un acuerdo de conciliación.
- Exige la colaboración activa de uno o varios terceros especialmente calificados. Uno de los aspectos más importantes de la conciliación constituye la presencia de un conciliador calificado, esto es, una persona responsable, imparcial, objetiva, ecuánime, convincente, independiente y, además, con dominio del tema propio de la diferencia, lo cual contribuye a la superación de la misma.
- Son las partes quienes llegan al arreglo. Mediante el diálogo establecen los puntos del acuerdo, el cual se traduce en la firma de un Acta de Conciliación, suscrita directamente entre ellas. El conciliador únicamente sirve de orientador en el diálogo, ayuda a identificar las soluciones, no asume el papel de mandatario.
- Tienen reserva profesional. La Ley y los reglamentos de conciliación existentes establecen una “reserva” sobre todos aquellos elementos de juicio o información, que hayan proporcionado las partes en las conversaciones, para que no puedan ser utilizados en el proceso arbitral u ordinario. Esta especie de reserva no cobija toda información o documento, sino aquella que con motivo del intento de arreglo se aporto y que, de otra manera, difícilmente hubiera podido ser conocido.
- Es preventivo de la instancia arbitral o judicial. En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio entre las partes, evita el llevar el conflicto a la instancia arbitral o judicial.[35]

[35] Curso Intensivo de Actualización del Instituto de la Judicatura de Bolivia.

3.4. DIFERENCIA DE LA CONCILIACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

3.4.1. DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Es común confundir o subsumir en una las figuras diversas de conciliación y mediación; por tanto es necesario delimitar el espacio de cada una de dichas instituciones.

Diferencias entre conciliación y mediación:

Hay que reconocer que en esta parte del trabajo nos guiamos por las ideas del Maestro Dante Barrios de Ángelis, ya que señala en forma clara y contundente las diferencias entre las dos figuras en mención.

Para el autor referido, tanto el conciliador como el mediador son terceros que intervienen en la resolución de litigios, no con la finalidad de imponer su decisión, sino de coadyuvar a solucionarlos mediante la comunicación entre las partes y la proposición de fórmulas autocompositivas.

"El mediador es un tercero que intenta comunicar a las partes entre sí, por propia iniciativa o por la de las partes o la de otro tercero; en caso de lograr la comunicación, propone medios de solución aceptables para las partes y puede, en consecuencia, lograr el acuerdo de éstas sobre el punto de discrepancia". Cuando se refiere al conciliador señala que pueden entenderse de dos formas: una como sinónimo de mediador; otra, como una institución que reúne las siguientes características:

1.- Es un órgano público determinado por la ley para tal efecto.

2.- Su intervención no dependen del acuerdo de las partes para que se acepte.

3.- Controla la regularidad jurídica de las propuestas, esto es, que se ajusten no sólo a las posibilidades de las partes, sino también a derecho.

Las opiniones anteriores no son aceptadas por la generalidad de los autores; como ejemplo podemos señalar que, para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "... el mediador es un tercero, no siempre rigurosamente imparcial, que presenta afinidades con el conciliador, por un lado, y con el árbitro sobre todo con el irritual o libre- por otro. Con el primero, coincide en el afán o propósito de avenir a las partes o, en todo caso, de zanjar sus diferencias en vía extraprocesal, y con el segundo, en ser, como regla, designado por ellas".

3.4.2. DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En este caso, las diferencias son más fáciles de señalar; ciertamente ambas son formas resolutoras de litigios, y en ambas interviene un tercero que no es Juez; sin embargo, señalar las diferencias es importante.

En principio queda claro que el conciliador no "decide", lo que si hace el árbitro; en segundo lugar, el arbitraje resuelve el fondo del asunto, condenando o absolviendo; mientras que la conciliación puede no conducir a nada. Para mayor claridad, recurramos a las ideas del Maestro Montero Aroca:

La conciliación es una forma persuasiva de solucionar los litigios. El arbitraje es una forma coactiva.

En la conciliación la composición del litigio es obra de las partes, aunque la actividad por la que ésta se obtiene se desarrolle ante un tercero. En el arbitraje la composición es obra de un tercero, que impone su solución a las partes. El conciliador se encuentra inter partes, mientras que el árbitro esta supra partes.

El arbitraje es un medio de sustitución del proceso. La conciliación es un medio de evitarlo que, si no logra su objetivo, lo precede (aunque no siempre ni necesariamente).

El arbitraje logra siempre solucionar el conflicto de intereses. El acto de conciliación tiende a solucionar el conflicto pudiendo conseguirlo.

Parece evitada la posible confusión. Sin embargo, al hablar de "amigable composición", ésta aumenta, porque indistintamente se utiliza como sinónimo de conciliación o de arbitraje, y para otros autores forma, incluso, un tercer género.

3.4.3. DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN

La conciliación es un acto, la transacción es un contrato (CC, 945).

En la conciliación participan, juez o conciliador y las partes procesales (actor y demandado). Es multilateral. En la transacción sólo participan las partes procesales, es bilateral. El juez sólo homologa.

En la conciliación la dirección del acto o audiencia, compete al juez o al conciliador, en la transacción, la dirección es de las partes procesales.

Se transa, siempre, todas las cláusulas, se pueden conciliar algunas, las demás se pueden dirimir en el proceso.

3.5. FINES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.5.1. GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

Frente a la conciliación y la garantía efectiva de acceso a la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia ha establecido que la institución jurídica de la Conciliación que en sí misma encarna el derecho a acceder a la Administración de Justicia; la conciliación es uno de los múltiples medios de acceso a la Justicia a las que tienen derecho los ciudadanos.

Luego de analizar los procesos históricos de reforma a la administración de justicia en Bolivia y en el mundo, la administración de justicia acepta el gran papel que tienen los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la consecución de tres importantes objetivos básicos comunes.

a) Facilitar el acceso a la justicia; b) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; y c) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal.

Bolivia en su permanente búsqueda de ampliar el acceso de la justicia ordinaria a los sectores más vulnerables, ha tenido lentos y progresivos avances, a través de la implementación de mecanismos de solución rápida, imparcial y gratuidad.

3.5.2. ESTIMULAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA

El Art. 9 de nuestra Constitución Política del Estado establece que Bolivia tiene como fines los mencionados a continuación:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intercultural y plurilingüe.

Como podemos apreciar nuestra constitución nos garantiza una convivencia pacífica entre los que habitamos en este país, para ello es preciso implementar políticas con perspectiva pacifista y buscando hallar la fe en la justicia.

3.5.3. DESCONGESTIONAR LOS DESPACHOS JUDICIALES

Además de constituir un mecanismo para garantizar el acceso a la justicia de los sectores vulnerables, estimular la convivencia pacífica y facilitar la solución expedita de los conflictos sin dilaciones injustificadas, entre otras, la conciliación es, en un sentido práctico, un mecanismo de descongestión de la justicia formal del Estado, en la medida en que si se llega a un acuerdo, se evita que tenga que activarse la jurisdicción.

3.6. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Ley de Arbitraje y Conciliación en su artículo 2 dispone que tanto la conciliación, como el arbitraje, se rigen por los siguientes principios:

- **Principio de Libertad,** que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
- **Principio de Flexibilidad,** que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.
- **Principio de Privacidad**, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
- **Principio de Idoneidad,** que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o como conciliador.
- **Principio de Celeridad,** que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de controversias.
- **Principio de Igualdad,** que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
- **Principio de Audiencia,** que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.
- **Principio de Contradicción**, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes[36].

Estos son los principios y regulaciones fundamentales a las que deben sujetarse, tanto las partes, como los conciliadores, árbitros e instituciones administradoras de estos métodos, para efectos de la validez legal y efectividad práctica en la aplicación y diseño de normas procedimentales de la conciliación.

[36] Estado Plurinacional de Bolivia; Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997.

4. TEORÍAS QUE HACEN REFERENCIA A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. TEORÍA DEL CONFLICTO

Según el Diccionario enciclopédico Salvat el “Conflicto viene del latín conflictus que quiere decir: lo mas recio de un combate, cheque, combate prolongado. Punto en que parece incierto el resultado de la pelea. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida”.

La razón de existir mecanismos de solución de controversias es, aunque parezca perogrullo, porque existen conflictos. Lo que entraña este planteamiento, es identificar el género de controversia que pueda ser objeto de uno de estos mecanismos, pues en el mundo del diario discurrir de las actividades entre las personas, se encuentran en situaciones que pueden consistir en simples divergencias o que representen simples negociaciones o interactuaciones, entre quienes están involucrados, de los que se anticipa o se advierte, tendrán buen suceso sin la intervención de terceras personas y la aplicación de mecanismos que a ello conduzcan.

Un desacuerdo se torna en conflicto familiar, solamente cuando las partes no son capaces o no están dispuestas a solucionar sus diferencias ni a ceder ante las demandas de la otra parte.

Existen soluciones para toda clase de conflictos, hasta los generados al interior de la familia, sobre los cuales dicen, puede aplicarse un solo método y se basa en la negociación según “principios”, metodología que se puede aplicar a cualquiera de ellos, aun cuando cada negociación es diferente, pero los elementos básicos no cambian.

4.2. TEORÍA JURISDICCIONAL

Según esta teoría los conciliadores también son administradores de justicia y, por lo tanto, ejercen funciones jurisdiccionales, por la sencilla razón de que así lo dispone la de arbitraje y conciliación.

Pero si bien es cierto que la potestad jurisdiccional, en su máxima expresión implica fallos o providencia dictadas por un juez con carácter definitorio y obligatorio para las partes, también al conciliador le compete un control de legalidad en virtud del cual su función es evitar nulidades e ineficacias del acuerdo, es una especie de homologación implícita del acuerdo, razón por la cual su firma en el acta de conciliación es la que refrenda el acto, otorgándole la calidad de cosa juzgada y con mérito ejecutivo constituyéndose en un equivalente de fallo o sentencia. La presencia y el aval del conciliador, dando fe del acuerdo logrado, surte los mismos efectos de una sentencia proferida por un juez de la república y por tanto no resulta equivocado hablar de funciones jurisdiccionales, pues esta aparece de manera implícita cuando el conciliador procede a la aprobación y suscripción del acta, dando lugar a una forma especial de jurisdicción.

4.3. TEORÍA NEGOCIAL

En realidad, la conciliación como proceso o mecanismo de solución de controversias, desborda los linderos del negocio jurídico; pero la conciliación como acuerdo contenido en el acta de final si constituye un verdadero negocio jurídico, pues contiene manifestaciones de voluntad encaminadas a producir un efecto jurídico. El acuerdo, que puede ser de naturaleza contractual, queda subsumido en otro negocio jurídico denominado conciliación, el convenio o acuerdo final puede constituir, por sí mismo un negocio jurídico contentivo, a su vez de un contrato nominado o innominado, cuando quiera que se consagren prestaciones a cargo de una o ambas partes.

4.4. TEORÍA MIXTA

Los seguidores de esta corriente sostienen que la conciliación es de naturaleza mixta. No puede concebirse la parte estrictamente procesal aislando el acuerdo final, como tampoco puede separarse el acuerdo final del trámite procedente y de su aprobación final por parte del conciliador o de la autoridad jurisdiccional si fuere el caso.

La conciliación constituye un trámite procesal judicial o extrajudicial que tiene como finalidad buscar un común acuerdo entre las partes, el cual debe ser avalado por el conciliador; de aquí surge su connotación mixta.

CAPÍTULO IV

BASES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS, PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

CAPÍTULO IV

BASES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS, PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

3. CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA EN BOLIVIA

La Constitución Política del Estado determina en su artículo 13 Parágrafo I lo siguiente: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, individuales y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos"[37].

Durante varios años el Estado ha tomado acciones con el objeto de reducir la sobrecarga procesal y ampliar el margen de acceso a la justicia hacía los sectores más vulnerables del país, entre ellos y especialmente a mujeres, niños, ancianos, campesinos, indígenas y originarios. En esa búsqueda, el 10 de marzo de 1997 el país pone en ejecución la Ley de Arbitraje y Conciliación.

La aplicación de la figura de la conciliación en Bolivia, como una práctica de resolución de conflictos en el orden legal se encuentra regulada de manera general entre los artículos 86 y 92 de la Ley Nº 1770 de Arbitraje y Conciliación, y su aplicación en materia penal es reconocida por el nuevo Código de Procedimiento Penal desde 1999, como una forma de extinción de la acción penal.

[37] ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; Constitución Política del Estado-. Aprobada mediante referéndum de 25 de enero de 2009, promulgada el 7 de febrero de 2009.

El año 2005 y con el propósito de establecer las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia, se pone en vigencia el D.S. 28471, el 29 de noviembre.

Meses más tarde en el marco del "Plan Justicia Para Todos" el gobierno nacional crea el Programa Nacional de Acceso a la Justicia a través del Decreto Supremo 28586 el 17 de enero del 2006. Un año más tarde (2006), el 27 de octubre se crean las Casas de Justicia, llamados en la actualidad Servicios Integrados de Justicia Plurinacional por Resolución Ministerial Nº 79/06.

En ese marco legal, el Estado a través del Ministerio de Justicia brinda servicios de justicia y las Casas de Justicia, Centros Integrados de Justicia y Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, que entre sus objetivos centrales esta reducir la retardación de justicia, alivianar la carga procesal y brindar soluciones prácticas, inmediatas y mediatas a los litigantes. Paralelamente varias Organizaciones no Gubernamentales (ONG) se han dado a la tarea de instituir este precepto legal en regiones donde la ausencia del Estado boliviano era evidente.

4. LEGISLACIÓN NACIONAL

4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA[38]

Artículo 62

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad. (…).

Artículo 64 parágrafo II

El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias. (…).

[38] ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; Constitución Política del Estado-. Aprobada mediante referéndum de 25 de enero de 2009, promulgada el 7 de febrero de 2009.

COMENTARIO

La Constitución Política del Estado, en su Capitulo Quinto Sección Sexta, (artículos 62 y 64) señala que el Estado protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad de la cual los bolivianos y bolivianas gozamos, por ende es deber del estado protegerla mediante acciones efectivas que hagan posible este propósito. En ese sentido, el presente trabajo pretende, con la incorporación de conciliadores especializados en los centros integrados de justicia resguardar estos derechos constitucionalmente establecidos.

4.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 16 Numeral 3 (**Protección a la Familia**)

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado[39].

COMENTARIO

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su (artículo16 numeral 3) señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, por lo que se entiende que la familia tanto en Bolivia como en el resto de los Estados del mundo debe gozar de la protección de la sociedad y de los Estados, haciendo efectiva esta protección mediante las instituciones gubernamentales.

[39] Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 16

4.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

Artículo 17 (Protección a la Familia)

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado[40].

COMENTARIO

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, establecen el derecho a la familia que posee todo individuo. Al realizar la presente monografía se ha determinado que el tema de la familia en la conciliación extrajudicial ha sufrido un abandono ya que se ha suscitado lamentables desenlaces, tales como la disolución, desunión de las familias que acuden a los centros integrados de justicia en busca de una solución a sus conflictos (estos casos se describirán posteriormente) mellando así a la institución de la familia que se encuentra protegido por el Estado Boliviano y reconocido internacionalmente.

4.5. CÓDIGO DE FAMILIA

Artículo 4 (PROTECCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA DE LA FAMILIA)

La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado (…).

La familia se halla también protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado[41].

---

[40] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Art. 17
[41] Estado Plurinacional de Bolivia; Código de Familia, Ley No. 966 de 4 de abril de 1988.

COMENTARIO

El Código de Familia Boliviano, en su Capítulo I, del régimen jurídico de la familia (artículo 4) refiere que la familia goza de la protección del Estado, debido a que en el resto del mundo habría dado resultados importantes la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en la conciliación extrajudicial.

4.6. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Artículo 27 (DERECHO A LA FAMILIA)

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria. (…)[42].

COMENTARIO

El Código Niño, Niña y Adolescente Boliviano, en su Titulo II, derecho a la familia (artículo 27) refiere que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en el seno de su familia de origen, debido a que la familia le brinda seguridad en el desarrollo de su personalidad, por lo que es importante la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia.

4.7. LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Artículo 90 (CONCILIADORES), parágrafo I

Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados. (…)[43].

---

[42] Estado Plurinacional de Bolivia; Código de Niño, Niña y Adolescente, Ley No. 2026 de 27 de Octubre de 1999.
[43] Estado Plurinacional de Bolivia; Ley de Arbitraje y Conciliación No. 1770 de 10 de marzo de 2005.

COMENTARIO

La ley de Arbitraje y Conciliación Boliviano, en su Título III y Capítulo II, conciliadores (artículo 90) refiere que el conciliador puede ser toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenado por la comisión de delitos públicos o privados, el mencionado artículo no indica que los conciliadores deben ser especializados en materia familiar y tampoco indica que los conciliadores deban tener alguna carrera especializada, por lo que este articulo requiere ser complementado con un parágrafo donde se refiera a los conciliadores especializados en materia familiar.

5. CONCEPTO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA

5.1. CONCEPTO

Son entidades implementadas como un componente del Programa Nacional de Acceso a la Justicia y tienen el objeto de viabilizar el acceso a la Justicia de los sectores vulnerables de la sociedad boliviana en un marco de respeto y preservación de sus derechos fundamentales. Se constituyen en el brazo social fundamental del Ministerio de Justicia y asumen la representación del Ministerio de Justicia en las Capitales de Departamento, teniendo presencia actual en los lugares alejados de los centros urbanos a fin de que los servicios lleguen de manera pronta, oportuna, eficiente, gratuita y cercana a la población más vulnerable de la sociedad boliviana. En el Departamento de La Paz, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional prestan sus servicios en la localidad de Coroico y en la ciudad de El Alto, en los Distritos I. II, IV, VI, VII y VIII, y en los departamentos de Santa Cruz y Cochabamba.

5.2. FUNCIONES DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA

5.2.1. CONCILIACIÓN

Es un nuevo medio alternativo de resolución de conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial por cuanto los acuerdos arribados tienen el valor legal de cosa juzgada dispuesto por la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de fecha 10 de marzo de 1997 y reconocido por la Ley de Organización Judicial. Con la sola invitación al dialogo, las personas involucradas en un conflicto, en presencia y ayuda de una persona imparcial llamado Conciliador, las partes de manera voluntaria encuentran la solución de sus divergencias en ejercicio pleno de sus derechos. El acuerdo logrado entre las partes se plasma en un acta de conciliación que tiene la fuerza coercitiva para su eficaz cumplimiento a través del Órgano Judicial.

5.2.2. ORIENTACIÓN JURÍDICA

Es la información sobre tus derechos a fin de que tengas el conocimiento de sus alcances para que puedas hacerlos respetar y resolver tus problemas de manera correcta. Este servicio te ayuda también a conocer los requisitos y costos de los trámites administrativos ante instancias administrativas.

Es un servicio donde se otorga información básica sobre derechos y obligaciones de los ciudadanos además previa valoración del caso se derivan a Conciliación, a Patrocinio Legal o remite a otras Instituciones.

5.2.3. PATROCINIO LEGAL

Es el servicio que te permite tener la asistencia de un abogado en procesos judiciales en materia civil y familiar. Permite que los ciudadanos de escasos recursos puedan acceder a la tutela judicial de sus derechos sin necesidad de recorrer grandes distancias por cuanto funcionan Juzgados de Instrucción en

materia civil, familiar y penal en los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.

5.2.4. ASISTENCIA INTEGRAL

Es el servicio que te facilita acudir a las entidades públicas y/o privadas adecuadas para resolver sus problemas. Consiste en el acompañamiento, remisión y/o representación institucional para resolver tus problemas ayudándote además en el análisis y revisión de trámites y expedientes y todo lo que pueda ser obrado en el marco de las competencias del Ministerio de Justicia.

Los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, tienden a la transformación cualitativa y cuantitativa del modo de enfrentar la conflictividad, descolonizando la idea de que solo el Órgano Judicial tiene la facultad y los procedimientos para conocer y resolver los conflictos. El Órgano Ejecutivo, a través de la utilización de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos y de la capacitación ciudadana, también puede pacificar la sociedad al igual que la Justicia Indígena Originario Campesino que también contribuye con sus propias estructuras en la disminución de la conflictividad.

5.3. VISIÓN, MISIÓN, Y OBJETIVOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA

5.3.1. VISIÓN

El modelo de los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, funciona y se proyecta a nivel nacional, siendo reconocido por la población en general y los sectores vulnerables en particular, como un instrumento que satisface sus demandas de acceso a la justicia.

5.3.2. MISIÓN

Los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, cuentan con una misión de ser un espacio de articulación de

esfuerzos en la prestación de servicios y programas orientados a facilitar el acceso a la justicia de la población más necesitada del país, como condición para el desarrollo sostenido de una democracia justa y legitima.[44]

5.3.3. OBJETIVOS

Los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, a nivel nacional cuentan con objetivos claros y definidos de los cuales podemos describir las siguientes.

1.- Promover una educación y cultura de paz, a partir de la generación de espacios de convivencia humana y comunitaria, la provisión de servicios eficientes y eficaces de justicia y el impulso amplio de la resolución alternativa de conflictos.

2.- Favorecer el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos y ciudadanos establecidos constitucionalmente, en función del respeto a la dignidad de las personas.

3.- Contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre Estado, sociedad civil y comunidad en materia de acceso a la justicia y manejo de conflictividad social.

4.- Integrar el tema del acceso a la justicia desde una perspectiva amplia que la vincule a la realidad económica, política y social en la cual se desenvuelve.

5.- Propiciar la participación ciudadana y la auditoría social en materia de justicia, acercando al usuario y generando credibilidad y confianza.

6.- Apoyar los procesos de transformación y consolidación del sistema y servicios de justicia estatal, especialmente a partir propiciar su presencia y acercamiento en sectores vulnerables de la población.

---

[44] Manual de gestión de los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional Pag. 11.

5.4. EL CONCILIADOR EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA

5.4.1. CONCEPTO

El conciliador es un tercero neutral e imparcial que no impone una solución al conflicto, sino trata de acercar a las partes para que ellas mismas sean quienes lleguen a solucionar sus controversias; es el que dirige el proceso, es un facilitador, con el fin de que las partes puedan ser oídas, cada una en sus posiciones y de esta manera permitan surgir formulas de acuerdo[45].

El Conciliador, de acuerdo al artículo noventa de la ley de arbitraje y conciliación, nos señala que "podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados", así lo ratifica el decreto reglamentario de la misma ley en su artículo cuatro[46].

Es posible entender que el conciliador, es aquel funcionario capacitado e imparcial que desempeña la función de conciliador extrajudicial en los servicios integrados de justicia plurinacional, que se caracteriza porque debe tener una matrícula que le autorice el ejercicio, otorgado por el ministerio de justicia.

5.4.2. HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CONCILIADOR

En el marco de lo establecido por el artículo 4 del Decreto Reglamentario y por los artículos 85 y 90 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, queda habilitado para el ejercicio de Conciliador toda persona natural que goce de capacidad jurídica y que no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados, siempre y cuando cumpla las previsiones contenidas en el presente Reglamento con las limitaciones establecidas por Leyes especiales[47].

---

[45] http/www.Conciliación.com/tesis.
[46] Estado Plurinacional de Bolivia; Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997.
[47] Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005.

5.4.3. CARACTERISTICAS DEL CONCILIADOR

El conciliador, en nuestro país de acuerdo a la ley de arbitraje y conciliación, debe reunir las siguientes características:

Debe ser Imparcial. En todas las etapas de la conciliación, debe desplegar un comportamiento de comunicación igual con cada una de las partes, guardando la neutralidad requerida para que les infunda confianza.

Debe ser independiente. El Conciliador es totalmente ajeno a los intereses de cada una de las partes, no guardando ningún tipo de relación con ellas, ni con la controversia objeto de conciliación.

Debe ser orientador. Además de ser el que preside la Audiencia de Conciliación, debe indicar a las partes el camino o vía a utilizar para poder llegar a la solución pretendida inicialmente; debe ser educador e informador de las posiciones jurídicas que éstas asumen.

***Debe ser experto*.** En lo posible, el conciliador debe tener la suficiente experiencia para poder manejar una audiencia de conciliación, por lo que para eso debe haber tenido un entrenamiento y capacitación previos.

Respetable. Siguiendo el principio de idoneidad, el conciliador debe despertar en las partes honorabilidad y capacidad[48].

5.4.4. FUNCIÓN DEL CONCILIADOR

El artículo ochenta y cinco de la ley de arbitraje y conciliación, establece que el procedimiento de conciliación se basa en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tiene la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes, pudiendo el conciliador, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

---

[48] Estado Plurinacional de Bolivia; Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997.

El conciliador tiene libertad de acción para desarrollar todos los esfuerzos tendientes a un avenimiento entre las partes. En este sentido, puede efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de ellas, previo conocimiento de la otra; plantear propuestas de avenimiento; proyectar los términos del acuerdo conciliatorio convenido por las partes; y pronunciar la conclusión del procedimiento de conciliación sin avenimiento[49].

5.4.5. RESPONSABILIDAD DEL CONCILIADOR

En cuanto a la responsabilidad del conciliador en el ejercicio de sus funciones, no cabe duda que no se puede aplicar el mismo régimen que para los jueces y árbitros, en lo que hace a sanciones, procedimientos y disposiciones relacionadas con la responsabilidad penal y civil.

El pronunciarse sobre el fondo de la controversia, no es función de conciliador, ni el objetivo de un procedimiento conciliatorio, a efectos de la presente investigación el artículo veinte nos menciona que los/las Conciliadores/as, aplicarán los principios de la conciliación establecidos en la ley, demostrando el transparente ejercicio en sus funciones. Y asumen responsabilidad de medio y no de resultado con base al principio de expresión del consentimiento y la manifestación de la voluntad de las partes involucradas en el conflicto.

Una de las responsabilidades que el conciliador no puede omitir, es la firma del acta de conciliación, cuando las partes han llegado a un acuerdo, ambas deben firmar el acta para que esta tenga valor legal, en los demás casos la firma de las partes es facultativa, en todos los casos es obligatoria la firma del conciliador bajo sanción de nulidad.[50]

---

[50] Serrate Paz & Asociados Abogados, Arbitraje y Conciliación desde la óptica de un Proyecto de reforma a la Nueva Ley de Arbitraje en Bolivia.

5.4.6. REQUISITOS PARA ACTUAR COMO CONCILIADOR

A efectos de la presente investigación el conciliador/a en nuestro país de acuerdo al decreto reglamentario de la ley de arbitraje y conciliación deberá contar con los siguientes requisitos:

a) Capacidad de obrar.

b) Formación especializada en Conciliación y técnicas de negociación, con un mínimo de cuarenta horas teórico prácticas, cuyo contenido responderá a los ejes temáticos centrales adjunto al Reglamento en Anexo B.

c) Certificado extendido por la Corte Superior de Distrito al que pertenece, a través del Registro Judicial de Asuntos Penales REJAP, por el que se acredite que no ha sido condenado judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados de conformidad a lo determinado por el Artículo 90 de la Ley.

d) Fotocopia legalizada de la cédula de identidad.

e) Señalar el domicilio donde desempeñará funciones de Conciliador[51].

5.4.7. DERECHOS Y DEBERES DEL CONCILIADOR

El decreto reglamentario de la ley de arbitraje y conciliación, en sus artículos diecisiete y dieciocho refieren que los derechos y deberes de las y los Conciliadores/as, adquieren los siguientes derechos:

a) Ejercer las funciones de Conciliador/a.

b) Percibir los honorarios profesionales correspondientes.

c) Recibir capacitación en las actividades organizadas por el Centro o el Viceministerio de Justicia.

d) Ser parte integrante de la Red Nacional de Conciliación.

---

[51] Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005.

Son deberes de quienes ejercen funciones como Conciliador/a.

a) Gestionar la matrícula correspondiente por ante el Viceministerio de Justicia

b) Velar por el cumplimiento de los Artículos 2 y 87 de la Ley.

c) Guardar reserva y confidencialidad de los asuntos sometidos a su consideración.

d) Proyecto y elaborar el Acta Final a la conclusión del procedimiento Conciliatorio.

e) Actuar con total y absoluta transparencia velando por los intereses de las partes.

f) Llevar un libro de registro de las Actas de Conciliación.

g) Entregar el Acta de Conciliación al Centro de Conciliación determinado por el Viceministerio de Justicia a la conclusión de cada caso atendido, comunicando a las partes el domicilio del Centro de Conciliación donde se enviara la copia del Acta.

h) Comunicar oportunamente al Viceministerio de Justicia todo cambio de domicilio que pudiere producirse.

i) Renovar la matricula que lo acredita en su ejercicio profesional cada dos años.

j) Cumplir con las determinaciones que la Comisión Técnica pudiera emitir.

k) Presentar semestralmente informes estadísticos según el modelo establecido en el presente Reglamento, y toda información que le sea solicitada por el Viceministerio de Justicia.

l) Aplicar los métodos y técnicas conciliatorias, que permita a las partes arribar a acuerdos.

m) Asistir a actividades de capacitación especialmente en el área de su especialización, al menos una vez al año, actualizando su archivo personal con la entrega de la respectiva fotocopia al Viceministerio de Justicia[52].

5.4.8. LIBERTAD DE ACCIÓN DEL CONCILIADOR

El ejercicio de la conciliación en nuestro país cuenta con algunas limitaciones de libertad de acción, los/las Conciliadores/as tienen como límites naturales el orden público y la ética profesional; éste último, en el marco de:

a) El respeto a la solución del conflicto al que pudieran arribar las partes de manera libre y voluntaria.

b) El desarrollo del procedimiento de conciliación, libre de presiones, con intervención de las partes y el comportamiento objetivo e integro, dirigido a la obtención de soluciones pacificas y satisfactorias para ambas partes.

c) El respecto al Centro de Conciliación, absteniéndose de su posición para la obtención de ventajas adicionales a las establecidas en el arancel profesional[53].

5.4.9. SANCIONES DICIPLINARIAS

Par el caso de incumplimiento a los deberes establecidos en el presente Reglamento, el Viceministerio de Justicia impondrá las siguientes sanciones tanto a centros como a conciliadores:

- Amonestación escrita.
- Suspensión temporal.
- Inhabilitación definitiva.

La sanción establecida para la amonestación escrita será aplicada mediante

[52] Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005.
[53] In Ídem. Pag.57

Memorando; en tanto que la suspensión temporal y la inhabilitación definitiva ameritarán Resolución Administrativa[54].

6. TRABAJO DE CAMPO

Para la elaboración del trabajo monográfico se recurrió a la técnica de la entrevista misma que fue realizada en la ciudad de El Alto - Bolivia, contando con un universo de 50 personas elegidas de manera aleatoria y comprendidas entre las edades 20 a 50 años, arrojando los siguientes resultados:

PREGUNTA Nº 1

¿QUÉ OPINA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA, DONDE SE RESUELVEN POR LA VÍA CONCILIATORIA, CONFLICTOS FAMILIARES COMO SEPARACIÓN, TENENCIA DE LOS HIJOS, ASISTENCIA FAMILIAR Y LAS VISITAS, FIRMANDO UN ACTA DE CONCILIACIÓN?

La mayoría de los entrevistados coincidieron con la siguiente respuesta:

Que es muy importante contar con los Centros Integrados de Justicia, donde por la vía extrajudicial de manera voluntaria, pacífica, gratuita y conciliatoria pueden resolver sus conflictos familiares sin necesidad de acudir a juicio, dado que entrar en juicio acarrea económicamente un gasto muy alto y una pérdida de tiempo ya que un juicio dura mucho tiempo.

COMENTARIO

La ciudad de El Alto, es uno de las ciudades donde la mayoría de la población que radica en esta urbe corresponde a los migrantes del campo a la ciudad, donde una gran cantidad de la población, en cuanto a su economía son de escasos recursos, la subsistencia alimentaria es lo más importante para los mismos, dejando de lado la resolución de sus conflictos ya sean familiares o de

[54] In Ídem. Pag. 59

otro índole; sin embargo los Centros Integrados de Justicia, como tienen el fin de acercar a la justicia al alcance de estos sectores vulnerables se ha convertido en una institución indispensable[55].

A la pregunta referida respondieron de manera positiva 49 personas, de las cuales se pudo evidenciar que las personas especialmente comprendidos entre las edades de 20 a 50 años de edad, donde los conflictos familiares es muy frecuente ya que este sector ha respondido a esta pregunta de manera afirmativa y con pleno dominio del tema – lo cual evidencia que los Centros Integrados de Justicia es muy conocida entre ellos inclusive los entrevistados nos hacían referencia a otras aéreas de conciliación dentro de los mismos Centros.

Fue 1 persona comprendida entre los 20 a 35 años de edad, que respondió de manera negativa a la pregunta realizada, argumentando el desconocimiento de los Centros Integrados de Justicia y las áreas que funcionaban dentro de los mismos, sin embargo cuando tuviera un conflicto de cualquier índole acudiría a los mismos ya que pensaba que se pagaba.

PREGUNTA Nº 2

¿ENTRE LAS MATERIAS QUE SE CONCILIAN EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA ESTÁN COMO: EN MATERIA CIVIL DEUDAS, OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER, DIVISIÓN Y PARTICIÓN, INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, PROBLEMAS VECINALES, ETC. EN MATERIA PENAL DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA, DE ACCIÓN PÚBLICA DE CONTENIDO PATRIMONIAL ETC. Y EN MATERIA FAMILIAR LA CUSTODIA PROVISIONAL DE HIJOS, SEPARACIÓN DE BIENES, RÉGIMEN DE VISITAS Y CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES ETC. CUÁL DE ESTAS MATERIAS CREE USTED QUE DEBERÍA SER TRATADO CON MUCHÍSIMO CUIDADO Y POR QUÉ?

[55] Ver anexo 1

Todas las personas entrevistadas coincidieron con la siguiente respuesta:

Las 50 personas entrevistadas comprendidas entre las edades de 20 a 50 años, en su totalidad respondieron de manera positiva e indicaron que entre las materias que se concilian en los Centros Integrados de Justicia, la materia que debería ser tratado con muchísimo cuidado, debido a la delicadeza del tema es la materia familiar, porque la familia es la célula principal de la sociedad, donde los hijos desarrollan su personalidad preparándose para un mañana mejor.

COMENTARIO

A momento de realizar esta pregunta a los entrevistados, las 50 personas han respondido afirmativamente, las personas comprendidas entre 20 a 50 años, inclusive nos brindaron información sobre las conciliaciones que se realizan en este Centro Integrado de Justicia, donde nos indican que la mayoría de la población que acude son de escasos recursos económicos, a su vez la mayoría acude con conflictos familiares.

PREGUNTA Nº 3

¿CÓMO DESEARÍA USTED SER ATENDIDA/O, CUANDO ACUDE AL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA CON UN CONFLICTO FAMILIAR O DE PAREJA?

Las personas entrevistadas tuvieron diferentes puntos de vista con las siguientes respuestas:

32 personas a las que se realizo esta entrevista comprendidos entre las edades de 20 a 50 años de edad, respondieron indicando que la atención debe ser de manera cordial, amable, personalizada y sobre todo cuando una persona acude al CIJ debe ser atendido por un profesional con mucho conocimiento en los temas familiares.

15 personas respondieron indicando que la atención debiera ser de manera imparcial, con eficiencia, eficacia, rápida, explicito, adecuada de acuerdo al

conflicto familiar que se presente, también se han referido a la información que se debería prestar hacia a las mujeres tanto a los hombres de forma equilibrada e igualitaria, con el fin de resolver el conflicto pacíficamente.

COMENTARIO

Al realizar la pregunta a los entrevistados, los mismos arguyeron que habrían acudido con un conflicto familiar, alguno de sus familiares al Centro Integrado de Justicia en busca de una orientación para su conflicto, encontrándose con una atención poco amigable y vieron al conflicto familiar como un tema de resolución fácil y rápida firmando un acta de conciliación. Lo cual les sorprendió porque lo único que se podía hacer en ese momento es aceptar los puntos del acta de conciliación, por lo que es evidente la necesidad de incorporar conciliadores especializados en materia familiar, para atender estos casos.

PREGUNTA Nº 4

¿QUÉ OPINA USTED CUANDO ACUDE AL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA, CON UN CONFLICTO FAMILIAR Y SIN MEDITARLO MUCHO SALE FIRMANDO UN DOCUMENTO O ACTA DE SEPARACIÓN, CUANDO SOLO HABÍA ACUDIDO EN BUSCA DE UNA SOLUCIÓN U ORIENTACIÓN PARA SU PAREJA?

La mayoría de los entrevistados coincidieron con la siguiente respuesta:

De las 50 personas entrevistadas, 45 personas comprendidos entre las edades de 20 a 50 años, respondieron de la siguiente manera: que el verdadero objetivo de los Centros Integrados de Justicia, son la implementación del acceso a la justicia como un derecho que tiene toda persona sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideológica y política, a obtener una explicación u orientación satisfactoria para ambas partes, antes de firmar una acta de separación lo que no ocurriría a la fecha.

COMENTARIO

Los Centros Integrados de Justicia de la ciudad de El Alto, son instituciones donde se realiza conciliaciones extrajudiciales ya sean estas civiles, penales y familiares, a estos CIJs. Acuden personas en su mayoría, aparte de tener escasos recursos económicos, con conflictos familiares los cuales buscan en su gran mayoría una orientación para sí y su pareja y de ese modo continuar manteniendo unida a su familia, no siempre acuden con una decisión bien clara de separarse ya que están pasando por un momento de crisis conyugal con emociones encontradas sin saber qué hacer. Y la única información que reciben son los pasos de un acta de conciliación y los puntos que este contendrá y no así una orientación para mantener unida a su familia.

Fueron 5 personas comprendidas entre los 20 a 50 años de edad, los que respondieron de la siguiente manera: para firmar un documento uno debe estar de acuerdo, porque nadie les obliga a firmarlo, por lo que lo hacen en pleno uso de sus facultades mentales y conocimiento de los puntos contenidos en el acta.

PREGUNTA Nº 5

¿ESTÁ USTED SATISFECHO CON LA FUNCIÓN QUE CUMPLEN LOS ABOGADOS CONCILIADORES AL TRATAR CONFLICTOS FAMILIARES EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA?

Los entrevistados tuvieron diferentes puntos de vista:

33 personas a las cuales se realizo la entrevista comprendidas entre las edades de 20 a 50 años de edad, respondieron de manera negativa, indicando que no están de acuerdo con la función que cumplen los abogados, porque la acepción amplia de acceso a la justicia, es aquella que abarca todo mecanismo que es eficaz para la resolución de conflictos, aparte de brindar tutela jurídica efectiva y las garantías del debido proceso, en los diferentes instrumentos de los derechos humanos, se debe cambiar lo tradicional de la prerrogativa del Estado como un derecho fundamental.

De las 17 personas comprendidos entre 20 a 50 años de edad 12 respondieron de manera positiva, indicando que la atención prestada por los abogados conciliadores en cuanto a la materia familiar está bien, porque los mismos tratan de ayudarlos cuando tienen un conflicto familiar y solo buscan la asistencia familiar para sus hijos.

Las ultimas 5 personas entrevistadas comprendidas entre 20 a 50 años, no supieron explicar la función que cumplían los abogados conciliadores en los Centros Integrados de Justicia.

PREGUNTA Nº 6

¿CREE USTED QUE UN CONFLICTO FAMILIAR ESTÁ SIENDO TRATADO ADECUADAMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO O LEGAL?

Los entrevistados coincidieron en dar sus puntos de vista:

39 Personas a las cuales se realizo la entrevista comprendidas entre las edades de 20 a 50 años de edad, respondieron de manera negativa, indicando que no están de acuerdo con el tratamiento netamente jurídico, al ser la familia una institución social o base fundamental del ser humano, lo que debería llevarnos a tratar un conflicto familiar con pinzas ya que de ello depende la unidad e integridad de la familia.

De las 11 personas comprendidos entre 20 a 50 años de edad, respondieron indicando que la atención de los Centros Integrados de Justicia debería contar con un equipo multidisciplinario como psicólogos, trabajadores sociales y consejeros familiares precautelando los hogares bolivianos.

PREGUNTA Nº 7

¿CONSIDERA USTED QUE ES NECESARIO INCORPORAR CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA PARA EL TRATAMIENTO

ESPECIFICO DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES O DE PAREJA Y EVITAR LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR EN NUESTRO PAÍS?

La mayoría de las personas entrevistadas coincidieron con la siguiente respuesta:

Al culminar esta entrevista y enterarse de algunos aspectos que algunas personas ignoraban sobre la conciliación extrajudicial, específicamente en el área familiar, 49 personas entrevistadas coincidieron en que debería existir conciliadores especializados en materia familiar en los Centros Integrados de Justicia, para el tratamiento especifico de los conflictos familiares y de esta forma evitar la desintegración familiar en nuestro país.

Siendo que solo 1 persona habría manifestado no ser necesario la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los Centros Integrados de Justicia, siendo que esta persona contaba con 28 años de edad y opinaba que la juventud de hoy es muy imprudente al contraer matrimonio a muy temprana edad y traer hijos al mundo sin pensar en el futuro de los mismos. Es precisamente por esta razón por la que se debería implementar los conciliadores especializados en materia familiar ya que por la misma inmadurez de la juventud actual muchas familias quedan desintegradas porque a la institución del matrimonio y la familia la toman como algo ligero, constituyéndose los hijos de los mismos el sector más proclive a sufrir consecuencias de la ruptura de su familia y crecer lejos ya sea del padre o de la madre.

6.1. CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE CAMPO

a) Analizando los datos obtenidos en la entrevista realizada a personas elegidas de manera aleatoria comprendidas entre 20 a 50 años de edad, los cuales han vertidos sus opiniones teniendo conocimiento y dominio sobre el tema consultado en la entrevista, por los resultados nos lleva a establecer que existe la necesidad imperiosa de incorporar conciliadores especializados en materia familiar en los Centros Integrados de Justicia.

b) Es imprescindible la implementación de una norma para incluir políticas sociales desde la conciliación extrajudicial, siendo que la mayoría de la población acude con diferentes conflictos a los mismos.
c) Para ello surge la necesidad de incluir un parágrafo complementario al artículo 90 de la Ley de Arbitraje y Conciliación que regule la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los centros integrados de justicia en Bolivia.

CAPÍTULO V

FUNDAMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, PARA LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

CAPÍTULO V
FUNDAMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, PARA LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

2. LEGISLACIÓN COMPARADA

2.1. PERÚ

La conciliación extraprocesal es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La conciliación, a nivel procesal es el acuerdo entre las partes para poner término al proceso en cualquier estado del mismo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en segunda instancia.

Ley de Conciliación - Ley N° 26872, Art. 5

Código Procesal Civil, Art. 323 al 329.

No existe reconocimiento a nivel constitucional. Sin embargo, la Ley 26872, Ley de Conciliación, la instituye como requisito de procedibilidad en determinados procesos. Esta obligatoriedad está suspendida hasta enero del 2001, fecha en que entrará en vigencia la Ley, en tanto es facultativa.

2.2. COLOMBIA

La Constitución faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores habilitados por las partes y proferir fallos en los términos que determine la ley.

Constitución Política de 1991, Art. 116.

La Constitución faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores habilitados por las partes y proferir fallos en los términos que determine la ley.

Constitución Política de 1991, Art. 116

2.3. CHILE

Judicialmente, es la institución jurídica que faculta al juez de todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, de llamar a las partes a dirimir su controversia proponiéndoles bases de arreglo.

Código de Procedimiento Civil, Art. 262

No existe reconocimiento expreso en el ámbito constitucional. Sin embargo, se infiere del texto del Art. 73 de la Constitución que existe la permisibilidad para instituir la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Tal artículo señala que: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

2.4. VENEZUELA

En Venezuela la institución de la conciliación como mecanismos para la solución de controversias está limitada al ámbito de los procesos judiciales. Es definida como una institución jurídica que permite en cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, al juez poder excitar a las partes a la conciliación. Se puede conciliar tanto en lo principal como sobre en una incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, debiéndose exponer las razones de conveniencia.

Código de Procedimiento Civil, Art. 257.

La Constitución Política de 1999, en su Art. 253 establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Reconoce que el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

Entre tanto se desarrolle legislativamente este dispositivo constitucional, el ámbito de aplicación de la conciliación seguirá restringido a los procesos civiles regulados por el Código de Procedimiento Civil de 1987.

2.5. BOLIVIA

Es el mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a personas naturales o jurídicas dar solución de mutuo acuerdo a cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

Ley de Arbitraje y Conciliación - Ley 1770, Art. 85

No existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Es la Ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios durante su tramitación judicial.

CAPÍTULO VI

BASES Y FUNDAMENTOS, PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA DE BOLIVIA

CAPÍTULO VI

BASES Y FUNDAMENTOS, PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA DE BOLIVIA

10. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SU REGULACIÓN

Siendo que la ***Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia***, en sus artículos 19, 62 y 64 señala a la vida familiar, comunitaria, protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad como derechos fundamentales, de las cuales gozamos todos las bolivianas y bolivianos, siendo que es deber indeclinable del Estado proteger estos, los mismos mediante acciones efectivas, priorizando la protección de las familias bolivianas.

Asimismo estos derechos son refrendados en el ámbito internacional por la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos*** (artículo 16 numeral 3) y la ***Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica*** (artículo 17) ambos hacen referencia al derecho de protección de cada Estado a la familia.

Por su parte el ***Código de Familia boliviano*** en su artículo 4 señala de la misma manera al derecho de protección pública y privada a la familia de todos los bolivianos y bolivianas, manifestando que la misma se ejercerá conforme la normativa pertinente y las disposiciones especiales.

Escudriñando más a fondo en la normativa nacional, encontramos al ***Código Niño, Niña y Adolescente*** en su artículo 27, al ser un tema de protección a la familia son los que se convierten en víctimas directos, sin embargo en este artículo señala que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en una familia, como sujetos de derecho gozan de todos los derechos fundamentales como el derecho a la familia, siendo el deber del Estado y la sociedad garantizar estos derechos con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y emocional.

Posteriormente al haber analizado la normativa jurídica vigente y aplicable tanto nacional como internacional, al respecto de la protección de derecho de las familias, como fundamento para la elaboración de la presente propuesta de la necesidad de regular la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en el territorio boliviano, en pro de evitar la desintegración o desunión familiar.

11. BASES, PARA REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

En Bolivia si bien se encuentra regulado la figura de la conciliación judicial y extrajudicial específicamente para el presente trabajo monográfico nos referiremos a la conciliación extra judicial, que es implementado en los centros integrados de justicia o servicios integrados de justicia plurinacional, donde se lleva adelante la conciliación en materia civil, familiar y penal, donde la función y el rol de los conciliadores es la gestión general del servicio de resolución alternativa de conflictos tanto con respecto a la atención de casos por vía de la conciliación así como la supervisión del desempeño de los conciliadores voluntarios asignado al servicio.

El abogado conciliador en materia de prestación de servicios está encargado de:

- Otorgar orientación jurídica a los usuarios derivados al servicio de resolución alternativa de conflictos sobre la naturaleza, características y alcance de los medios alternativos de resolución de conflictos en general y la conciliación en particular.
- Atender a los usuarios del servicio en cada una de las etapas previas a la audiencia de la conciliación, desde la emisión de la solicitud del servicio, la elaboración de invitación y el seguimiento después de su entrega.
- Realizar de manera integral el procedimiento de conciliación en los casos que las partes lo solicitasen al centro, de conformidad a la normativa legal en vigencia así como de acuerdo a las normas internas del centro integrado de justicia o servicios integrados de justicia plurinacional. Ejecutar acciones de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos logrados en la audiencia de conciliación en los casos que así correspondan.

Como hemos podido apreciar en el presente trabajo de investigación, el área de conciliación en los centros integrados de justicia o servicios integrados de justicia plurinacional no cuenta con conciliadores especializados en materia familiar específicamente, ya que los abogados conciliadores tienen diferentes tareas bajo su cargo asignadas por el ministerio de justicia. Es importante mencionar que a los Centros Integrados de Justicia, acuden en gran número casos sobre conflictos en materia familiar en busca de soluciones a sus conflictos o avenimientos, sin embargo debemos considerar que temas familiares no deben ser tratados solo desde el punto de vista puramente jurídico, es necesario tomar en cuenta que este tema amerita un tratamiento especial basado en la protección que le brinda el Estado mediante la Constitución Política del Estado plurinacional y las leyes a las familias.

En la conciliación extrajudicial en el caso de conflictos familiares no se mira el pasado, ni se busca culpables del incumplimiento de los deberes que emanan del matrimonio, como cuando uno de los cónyuges no cumple con su deber de fidelidad o de pasar una pensión de alimentos a sus hijos, cónyuges, o porque

no se permite ver a los hijos que se encuentran en poder del otro cónyuge, sino todo lo contrario, se busca soluciones generadas por las mismas partes en conflicto que satisfaga los intereses genuinos de los integrantes de la familia, sobre todo de los menores de edad quienes están en proceso de su desarrollo personal.

12. NECESIDAD DE REGULAR LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR

América Latina ha experimentado profundas y complejas transformaciones en el orden político, a lo largo de los últimos treinta años. Los diecinueve países de la región han desarrollado procesos de transición y consolidación democrática, y han introducido importantes modificaciones en sus estrategias, instituciones y textos constitucionales para garantizar y afianzar el cambio.

Bolivia, en su permanente búsqueda de acercamiento a la justicia ordinaria a los sectores rurales o más alejados de la justicia, Bolivia ha tenido lentos y progresivos avances, a través de la implementación de mecanismos de resolución de conflictos siendo esta de manera rápida, Imparcial y gratuita.

A pesar de las reformas constitucionales que introdujo en 1994, no logró satisfacer las demandas de su población, de acceso a la justicia. El Estado y los Órganos del poder público estuvieron alejados de la sociedad y mucho más el Poder Judicial, que fue absorbido por el excesivo ritualismo y formalismo, la falta de transparencia, dilación en los procesos, corrupción y excesiva influencia política partidaria en la designación de sus autoridades.

13. ESTRATEGIAS PARA MEJORAR EL ÁREA DE CONCILIACIÓN CON LA INCORPORACIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR DE BOLIVIA

- Separar a las personas del conflicto: Lo esencial es tratar a las personas como tales y a los problemas según su mérito. Se separa la relación de las personas, de lo sustancial, enfrentando directamente el problema.
- Concentrarse en intereses y no en posiciones:
  Intereses: Constituye la esencia del conflicto (deseos, inquietudes, emociones, etc.). Es lo que quieren las partes. Responde a la pregunta ¿por qué lo dice?
  Posiciones: Constituye los requerimientos, exigencias, demandas. Responde a la pregunta ¿qué dice?
- Idear soluciones de mutuo beneficio (que todos ganen): Es idear las soluciones que satisfagan las necesidades y ambiciones de las partes involucradas; para ello debe ampliar las opciones en vez de buscar una sola respuesta, buscar beneficios mutuos.
- Insistir que los criterios sean objetivos: Buscar acuerdos que además de satisfacer a las partes, deben ser viables; ayudar a las partes a la búsqueda de la mejor solución; (mejor alternativa de acuerdo negociado).

La negociación es una institución que persigue establecer una relación más deseable para ambas partes a través del intercambio, trueque y compromiso de derechos, sean éstos legales, económicos o psicológicos; siendo sus objetivos más importantes:

Lograr un orden de relaciones donde antes no existían.

Modificar un conjunto de relaciones existentes por otras más convenientes para una de las partes o para ambas.

13.1. PERFIL DEL CONCILIADOR ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR

Para la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en Bolivia debemos analizar la función de capacitación y formación de los mismos, es básica en la institucionalización y desarrollo de la conciliación extrajudicial especializada en materia familiar, en el presente trabajo de investigación y para seguir desarrollando se tomara en cuenta el decreto reglamentario de la Ley de Arbitraje y Conciliación con respecto a la capacitación existente actualmente en nuestro país, de acuerdo al artículo ocho parágrafo I en el inc. b) y parágrafo II del mismo señala que "las actividades de capacitación serán desarrolladas por:

Las Instituciones públicas y privadas, Centros Conciliación, organizaran y celebraran actividades de capacitación en las modalidades de conferencias, debates, seminarios, seminarios taller, u otras similares.

Toda actividad de capacitación y difusión, podrá ser supervisada por el Viceministerio de Justicia"[56].

Como se ha podido apreciar la capacitación de los conciliadores que prestan el servicio en los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional está a cargo del Viceministerio de Justicia, si bien los abogados conciliadores de los centros cuentan con una capacitación para ello, sin embargo estos centros de conciliación no cuentan con conciliadores especializados en materia familiar.

Es importante que los conciliadores en nuestro país para ejercer dicha función con la finalidad de proteger la unión familiar, donde se encuentran involucrados los menores de edad (hijos) los cuales cuando una familia se desintegra ya sea mediante divorcio o separación de concubinos, se hallan afectados emocionalmente estando empleno desarrollo de su personalidad, quedándose sola la mujer al cuidado, educación de sus hijos, proteger la integridad familiar

[56] Estado Plurinacional de Bolivia; Decreto supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005.

es la prioridad del El Estado y las instituciones públicas deben coadyuvar implementando a los conciliadores especializados en materia familiar quienes deben contar con un perfil ético.

Se debe entender como perfil de los conciliadores especializados en materia familiar a las destrezas y habilidades que requiere el conciliador para el desarrollo de su misión mediadora imprimiéndole dinámica al conflicto con miras a una culminación o resolución del conflicto satisfactoria.

Un tercero distinto a las partes en litigio o en conflicto, conocedor amplio de la situación controvertida, que está dotado de calidades, para proponer fórmulas de acuerdos, que es el fin primordial de sus funciones. Es un tercero imparcial que tiene parte activa en el proceso, quien dirige y orienta a las partes, previo conocimiento pleno de la situación de conflicto y, a la vez, propone fórmulas de arreglo en la relación.

De lo anterior podemos desprender algunas de las características que deben poseer las personas como conciliadores.

Podemos decir que el Conciliador con el perfil que necesitamos debe ser:

a) Imparcial

Debe desplegar en todas las etapas de la Conciliación, un trato igual con cada una de las partes en litigio; debe guardar la neutralidad requerida para que infunda confianza en las partes que intervienen en la conciliación.

b) Es un tercero

Es un tercero por lo que el Conciliador es y debe ser ajeno totalmente a los interese de cada una de las partes; no debe guardar ninguna relación ni siquiera remota con las partes, no sólo en lo jurídico sino también en lo sentimental o personal.

c) Debe conocer del conflicto

Debe enterarse antes de su encuentro con las partes, de lo que se trata el asunto materia del conflicto para poder ubicar o centrar el problema, el querer de cada parte y las posiciones asumidas.

d) Debe ser orientador y dirigente

Además, de ser quien dirige la audiencia, debe indicar los distintos caminos o vías que pueden utilizar los litigantes para poder llegar al punto de convergencia que se pretende. Esforzarse en sortear los imprevistos respecto de los participantes y el proceso, Muchas veces el conciliador debe educar, enseñar, informar a los contendientes de su ubicación jurídica o de su posición personal en el conflicto, orientar las decisiones, sin que caiga en situaciones de influencia y dominación.

e) Debe ser experto

Miremos esto desde dos puntos de vista:

Debe tener la suficiente experiencia en el manejo de las relaciones interpersonales, la cual se adquiere no sólo con los estudios que realice al respecto, sino con las vivencias o conocimientos de ellas, en los distintos ámbitos de la vida humana.

Debe tener también, unos conocimientos previos de la técnica de manejo de un determinado tipo de conflicto, para que no llegue a la audiencia a aprender del conflicto, sino que les aporte a las partes sus conocimientos. Los conocimientos se extienden también a la materia o negocios objeto de la conciliación misma.

f) Debe conocer a las partes

Tratar de conocer no sólo la personalidad sino las situaciones del entorno social y económico de las partes, de tal forma que las fórmulas que proponga se acerquen más al querer de los que intervienen.

f) Debe ser respetable

La misma personalidad del conciliador deberá inspirar esa confianza, de tal forma que las partes atiendan con mayor facilidad esas insinuaciones y sugerencias.

El perfil del conciliador de familia debe ser diferente del requerido en otras áreas del derecho. Los problemas de familia se caracterizan por la simbiosis entre los factores netamente económicos y los factores netamente emocionales, sentimentales y de filiación.

Cuando una pareja solicita una audiencia para realizar su separación de bienes o la modificación de una cuota alimentaría, cosas que en primera instancia envuelven una óptica patrimonial del asunto, necesariamente arrastra tras de sí un conflicto de pareja. Esto debe ser ubicado por el Conciliador desde el inicio, para ofrecer la buena marcha del asunto. El conciliador debe primero, antes de iniciar a resolver el asunto patrimonial, tratar de colaborar con **la salvación de la institución familiar** en caso de que pueda captar que en esa pareja todavía existe amor. Puede incluso aplazar la audiencia, y con la ayuda del equipo interdisciplinario con que cuenta el Centro, prestar esa ayuda.

Ejemplo claro, es también, el de la madre que solicita alimentos para sus hijos menores. La señora ya terminó su relación con su anterior marido, pero en la actualidad está siendo seducida o vive con otro compañero, o marido, según el caso. En la audiencia el padre de sus hijos dice que él no dará más cuota de alimentos o que no la aumentará, porque de seguro que eso es para darle comida también al "otro". O sea, observamos también, que detrás de una conciliación patrimonial hay problemas de despechos, resentimientos, y demás.

Lo expuesto anteriormente y otras situaciones, hacen necesario que el conciliador especializado en materia familiar también trabaje en conjunto con un equipo interdisciplinario como: psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, expertos en relaciones familiares, orientadores familiares, especialistas en educación y asesoría familiar y de pareja.

Para que esto suceda, invariablemente, el conciliador en familia debe asumir en primera instancia el papel de **confidente y confesor**. En muchas ocasiones la persona solicita la audiencia desea ser escuchada y busca consejo y ayuda, porque tiene una herida causada por el rompimiento con alguien de su entorno familiar. Todas estas situaciones repercuten enormemente en la armonía jurídica de la familia, por el trasfondo emocional y psicológico que impregnan estas relaciones. Por ello el conciliador, es muchas veces confidente y confesor, porque escucha cosas que son de la esfera de la intimidad de la persona que acude en su ayuda.

La segunda actitud que debe asumir el conciliador es la de **consejero** y es aquí donde requiere una buena dosis de intuición, sentido común y psicología, para inferir detrás de cada recriminación, para calmar ánimos caldeados, tristes (a veces la gente llora en la audiencia), resentidos, etc. de los asistentes. Los interrogatorios y charlas individuales con cada una de las partes ayuda a dejar al descubierto la verdadera intención de lo que ellas quieren, y esto marca una gran pauta en las fórmulas que el conciliador puede proponer.

La tercera obligación del conciliador es la de propender por la **Reconciliación de la Familia**, si es posible. De paso se colabora así con la armonía y la paz del núcleo fundamental de la sociedad, contribuyendo con la formación de mejores ciudadanos, en nuestro país todavía conservamos la idea de familia como la familia extensa: formada por padres, tíos, abuelos, primos, hermanos, cuñados, sobrinos, y demás, y que por lo tanto, un pequeño conflicto que surja en uno de estos subgrupos y subrelaciones, afecta de manera general, con mayor o menor grado de profundidad e intensidad al grupo familiar macro.

Esta noción amplia de pertenencia familiar les obliga como conciliadores a contribuir en la obtención de esa anhelada **reconciliación.**

Cuando los intereses de los menores se puedan ver afectados, el conciliador debe asumir el papel de un verdadero defensor de familia, en favor del menor, rechazando cualquier acuerdo que pretenda desconocer los derechos del menor involucrado.

14. ANTEPROYECTO

DISEÑO DE PROPUESTA PARA REGULAR, LA INCORPORCIÓN DE CONCILIADORES ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR, EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA EN BOLIVIA

DECRETO No…

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, en vía de fortalecer la obligación indeclinable del Estado, de garantizar, sostener y proteger un derecho fundamental como es el derecho de protección a la familia, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la seguridad, calidad e integridad de las familias, es menester otorgarle el instrumento que haga viable la prevención de posibles consecuencias como la desintegración familiar en todo el territorio boliviano.

Que, siendo que la desintegración o desunión familiar en Bolivia crece a pasos agigantados como se puede apreciar la cantidad de demandas de divorcios en los juzgados de partido de familia dejando a su paso como victimas a los menores de edad, como las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; y a todos los miembros de su mismo entorno familiar.

Las familias, en nuestro país gozan del derecho de protección del Estado, como el núcleo fundamental de la sociedad, al cual se garantiza las condiciones sociales, económicas necesarias para su desarrollo integral, además de la ley en específico como es el Código de Familia.

Con los antecedentes expuestos podemos apreciar que el Código de Familia Boliviano, La Constitución Política del Estado Plurinacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, están fundamentados en el principio de derecho de protección a la familia, y que sus derechos prevalecen sobre el de los demás.

Con la finalidad de que se respete el derecho de protección del Estado hacia a las familias y de promover evitando la desintegración familiar, se propone lo siguiente:

POR TANTO:

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

Reforma al Artículo Único:

Incorpórese el parágrafo III al Art. 90 de la A Ley de Arbitraje y Conciliación, el mismo deberá contener el siguiente texto:

III. Los Centros Integrados de Justicia, deberán incorporar Conciliadores especializados en materia familiar, con el fin de promover la protección a las familias, como el núcleo fundamental de la sociedad.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Es dada en la Sala de sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano, a los…

Fdo. Presidente Cámara de Senadores ***Fdo. Presidente Cámara de Diputados***

Fdo. Senador Secretario ***Fdo. Diputado Secretario***

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de Estado Plurinacional de Bolivia.

Fdo. JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

15. ELEMENTOS CONCLUSIVOS

Después de haber desarrollado el presente trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Se ha podido demostrar que la familia es la más antigua porque es una colectividad natural y la única agrupación natural, la más importante porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad. El núcleo social fundamental basados en vínculos consanguíneos y descendencia formado por sujetos singulares cuya posición jurídica esta determinado y cualificada por la pertenencia a este grupo, el respeto y la autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación y propagación, desarrollo en toda las esferas de la vida humana.
2. La familia es una de naturaleza jurídica y que el estado, al reglamentarla en sus diferentes aspectos, no está creando, sino reconociendo su verdadera importancia como organismo primogenio del Estado. La familia seguirá evolucionando de tal modo que sistemas que habrían parecido inconcebibles a nuestros antepasados hoy nos parecen comunes.
3. El futuro y el desarrollo personal correcto de todos los seres humanos en formación y crecimiento está en la familia, ya que como se menciona al inicio, la familia es una institución que influye con valores y pautas de conducta que son presentados especialmente por los padres, los cuales van conformando un modelo de vida para sus hijos enseñando normas, costumbres, valores que contribuyan en la madurez y autonomía de sus hijos y es por eso que tanto nosotros como las autoridades le deben prestar mayor atención y así lograr una sociedad mejor.
4. Según lo evidenciado por las entrevistas realizadas a un grupo de personas comprendidas entre los 20 a 50 años los que más acuden a los Centros Integrados de Justicia en busca de soluciones a sus conflictos familiares. Ellos manifestaban una gran mayoría que cuando visitaban se encontraban con que no atendían las avenencias de pareja porque tendrían que ir ya decididos a separarse, sabiendo cuál de los dos se iba a quedar con sus

hijos, cuanto iban a pasar o pagar de asistencia familiar y que días debían visitar a sus hijos. Decían también que salen frustrados porque solo buscaban una orientación para cada uno de ellos y ver cómo podían solucionar sus conflictos de pareja y no así buscaban la separación.

5. Al analizar la normativa vigente y aplicable tanto nacional como internacional, se ha evidenciado que es deber tanto del Estado, así como de los habitantes y estantes del territorio boliviano el de proteger a la familia y garantizar su desarrollo integral. Pero es evidente que la Ley de Arbitraje y Conciliación no regula respecto a los conciliadores especializados en materia familiar en los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional para que los mismos cuenten con conciliadores especializados en materia familiar para que por ejemplo las familias que buscan resolver un conflicto familiar lo encuentren, a su vez coadyuvar a la protección de las familias en Bolivia, evitando la desintegración familiar para una sociedad mejor.
6. Es entonces que al comprobar que existe una carencia de reglamentación sobre este tema, es que se ha elaborado una propuesta misma que aplicándola se ingresaría en una suerte de reordenamiento en los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional en el Estado boliviano, con respecto a la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar.

16. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Dentro de los medios alternativos de solución de controversias o conflictos, el área de conciliación de los Centros Integrados de Justicia o Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, para brindar una mejor atención con más eficacia y satisfactorio para la población que visita en busca de solución a sus conflictos familiares de manera voluntaria, pacífica y gratuita, se recomienda tomar muy en cuenta la presente propuesta de investigación al ser necesario no solo para la protección de las familias bolivianas si no también al entorno social como los menores de edad quienes al rompimiento de una relación familiar o de pareja son los directos victimas afectados en su desarrollo personal por lo que

es evidente e imprescindible que la ley de Arbitraje y Conciliación regule la incorporación de conciliadores especializados en materia familiar en los Centros Integrados de Justicia.

Por otro lado la ausencia de diversos mecanismos y adecuados para resolver los conflictos, hace que se recurra a los tribunales de justicia en forma irracional. Hay una cultura del litigio enraizada en la sociedad actual, que debe ser revertida si deseamos una justicia mejor y una sociedad aún mejor; y lo que permite clasificar a una cultura como litigiosa no es, propiamente, el número de conflictos que se presenta, sino la tendencia a resolver esos conflictos bajo la forma conciliadora.

Asimismo se sugiere por las situaciones que se presentan, hacen necesario que el conciliador especializado en materia familiar también trabaje en conjunto con un equipo interdisciplinario para que coadyuven en una mejor atención a la población como: psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, expertos en relaciones familiares, orientadores familiares, especialistas en educación y asesoría familiar y de pareja.

17. BIBLIOGRAFÍA

- OSSORIO, MANUEL. Diccionario Jurídico 1ra. Edición.
- Diccionario Jurídico Enciclopédico (Edición 2005).
- TEJADA, RIVERO ALCIRA y PANIAGUA, OROZA ALEJANDRO *"Manual Práctico de Procesos en Materia Familiar".* 1ra.Edición, 2013. Editorial EDB. La Paz - Bolivia.
- PAZ, ESPINOZA FÉLIX C. -"*Derecho de Familia y sus Instituciones*" 3ra. Edición, La Paz - Bolivia, 2007.
- CASTELLANOS, TRIGO GONZALO -*"Derecho de Familia"* Editorial Actualizada, Montevideo, 1995.
- MOSTAJO, MACHICADO MAX -*"Seminario Taller de Grado"* Primera Edición. La Paz - Bolivia 2005.
- RAMOS, MAMANI JUAN -*"Derecho Constitucional"* 1ra. Edición. Editorial Jurídica TEMIS. La Paz - Bolivia.

NORMATIVA LEGAL NACIONAL:

- BOLIVIA -"*Constitución Política del Estado*". Del 7 de febrero de 2009. Editorial U.P.S., La Paz - Bolivia.
- BOLIVIA -"*Código de Familia*". Ley N° 996 del 4 de abril de 1988. Editorial U.P.S., La Paz - Bolivia.
- BOLIVIA -"*Código de Niño, Niña y Adolescente". Ley N° 2026, del 27 de octubre 1999.* Editorial U.P.S., La Paz - Bolivia.
- BOLIVIA -*"Ley de Arbitraje y Conciliación*". Ley N° 1770 del 10 de marzo de 1997. *Editorial U.P.S., La Paz - Bolivia.*
- BOLIVIA -*"Decreto Supremo".* Nº 28471 del 29 de noviembre de 2005. *Editorial U.P.S., La Paz – Bolivia.*
- BOLIVIA - Primera Constitución Política del Estado de 1826.

- BOLIVIA - MINISTERIO DE JUSTICIA *“Modulo II, de Capacitación Ciudadana”.* 2da Edición, septiembre de 2008.

NORMATIVA LEGAL INTERNACIONAL

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS - Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA - Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en Conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos, San José de Costa Rica.

INTERNET:

- *GAMBOA BALBÍN, CÉSAR LEONIDAS -*“Las Virtudes y los Vicios de la Conciliación Extrajudicial”. http://www.Justiciaviva@idl.org.pe.pdf
- Página electrónica. http://www.wikipedia/conciliación.
- http//www.Monografía.com > DERECHO
- http://rayoposgrado.blogspot.es/
- http://www.conciliación.gov.coconciliación@mij.gov.co
- http://www.monografias.com/trabajos11/metods/metods.shtmlMEJOR
- Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporación.
- http://www.derechoycambiosocial.com/revista001/conciliacion.html

ANEXOS

ANEXO 1

PREGUNTAS PLANTEADAS EN LA ENTREVISTA

Sexo:	F	……	M	……
Edad:	20-35	……	36-50	……
Nombres:.....…… Apellidos:…….....				

Esta entrevista, tiene carácter confidencial ya que su propósito es estrictamente académico, por lo que solicito cordialmente responder.

1. ¿Qué opina sobre la existencia de los centros integrados de justicia, donde se resuelven por la vía conciliatoria, conflictos familiares como separación, tenencia de los hijos, asistencia familiar y las visitas, firmando un acta de conciliación?

2. ¿Entre las materias que se concilian en los Centros Integrados de Justicia están como: En materia civil deudas, obligaciones de dar, hacer y no hacer, división y partición, incumplimiento de contratos, problemas vecinales, etc. En materia penal delitos de acción privada, de acción pública de contenido patrimonial etc. y En materia familiar la custodia provisional de hijos, separación de bienes, régimen de visitas y Controversias entre cónyuges o convivientes etc. Cuál de estas materias cree usted que debería ser tratado con muchísimo cuidado y por qué?

3. ¿Cómo desearía usted ser atendida/o, cuando acude al Centro Integrado de Justicia con un conflicto familiar o de pareja?

4. ¿Qué opina usted cuando acude al Centro Integrado de Justicia, con un conflicto familiar y sin meditarlo mucho sale firmando un documento o acta de separación, cuando solo había acudido en busca de una solución u orientación para su pareja?

5. ¿Está usted satisfecho con la función que cumplen los abogados conciliadores al tratar conflictos familiares en los Centros Integrados de Justicia?

6. ¿Cree usted que un conflicto familiar está siendo tratado adecuadamente desde el punto de vista jurídico o legal?

7. ¿Considera usted que es necesario incorporar conciliadores especializados en materia familiar en los Centros Integrados de Justicia, para el tratamiento especifico de los conflictos familiares o de pareja y evitar la desintegración familiar en nuestro país?.

8. ¿Cree usted que proteger la unidad e integridad de las familias, coadyuve a los menores integrantes del mismo en su desarrollo personal y a su vez de la sociedad boliviana?

9. ¿Qué opina usted sobre el alto índice de la desintegración familiar en Bolivia?

Gracias por su colaboración!